



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0184

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 6 de Mayo de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-005-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 3 fracción II y VIII, 5 fracción II numeral 2, 12 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-005-16, relativo a la adquisición de diversos materiales de papelería, equipos menores de oficina, de tecnología de la información, comunicaciones y de limpieza, solicitados por diversas dependencias del Gobierno del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-005-16	11/Mayo/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	13/Mayo/2016 11:00 horas	20/Mayo/2016 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Diverso material de papelería y equipos menores de oficina.- arillos metálicos, blocks diversos, bolígrafos, materiales para engargolar, señaladores, borradores, broches para archivo, cajas de archivos, calculadoras, carpetas, cintas, clips, cojines para sellos, correctores, engrapadoras, etiquetas, folders, gomas de borrar, grapas, papel de diversos materiales y tamaños, lápices, libretas, marcadores, marca textos, micas, notas adhesivas, perforadoras, pegamentos, sacapuntas, sobres, sujeta documentos, tarjetas, tijeras, tintas para sello, etc.	Lote
2	1	Diverso material de tecnología de la información y comunicaciones.- aire comprimido, baterías, cables informáticos, consumibles de impresión, medios grabables, unidades de respaldo, etc.	Lote
3	1	Diverso material de limpieza.- líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños y usos, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, insecticidas, etc.	Lote

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes a adquirir, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 15 días naturales contados a partir de la firma del contrato respectivo.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa la bodega del Gobierno del Estado de Campeche, ubicado en KM 1.5 antigua carretera Campeche-Hampopol, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 6 de mayo de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rubricas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **376/QR-045/2015** iniciado por **Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C.**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **A1(t)**¹.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto el planteamiento realizado por la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C. respecto a una posible dilación e irregular integración de las denuncias que había presentado A1(t) en contra de PAP1, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; al respecto la autoridad denunciada, como parte del informe, acompañó el oficio 128/CJMC/VF/2015 signado por la licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal de Trámite adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de Carmen, Campeche, a través del cual informó que en los libros de gobierno de dicho Centro se encontraron cuatro indagatorias relacionados con A1(t) siendo las siguientes: 1) **BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014**, radicada el 02 de julio de 2014, por la presunta comisión de los delitos de amenazas y robo, en contra de PAP1; 2) **BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014**, iniciada con fecha 14 de agosto de 2014, por la presunta comisión del delito de violencia familiar y daño en propiedad ajena a título doloso y amenazas, en contra de PAP1; 3) **CCH-9095/GUARDIA/2015**, radicada con fecha 21 de noviembre de 2014, por la presunta comisión del delito de robo a interior de vehículo, en contra de quien resulte responsable; y 4) **ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015**, iniciada con fecha 31 de enero de 2015, por la presunta comisión del delito de daño en propiedad ajena, en contra de PAP1.

Por lo anterior, se realizó un análisis de las diligencias que integran los referidos expedientes, de los cuales se evidencio lo siguiente:

En la constancia de hechos **BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014** iniciada con fecha 02 de julio de 2014, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite y el día 03 de julio del mismo año fue turnada a la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación e investigación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente con data 04 de julio de 2014, emitió un citatorio dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha **8 meses y 06 días** sin realizarse ninguna actuación o diligencia para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, hasta que el día 09 de marzo de 2015 el citado expediente fue turnado a la agencia de trámite del Centro de Justicia para Mujeres quedando asignada a la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agente del Ministerio Público adscrita al referido Centro, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución (**13 meses y 05 días**), no ha realizado ninguna actuación, **haciendo un total de 1 año 9 meses y 11 días sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

Por otro lado, en la indagatoria **BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014** iniciada con fecha 14 de agosto de 2014, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite y en la misma fecha (14 de agosto de 2014), se turnó la indagatoria a la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación e investigación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente se limitó a emitir un citatorio con data 15 de agosto de 2014 dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha **6 meses y 24 días** sin que dicha servidora pública realizara otra actuación hasta que el día 09 de marzo de 2015 el citado expediente fue turnado a la agencia de trámite del Centro

¹ A1(+) es agraviada. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

de Justicia para Mujeres quedando asignada a la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agente del Ministerio Público adscrita al referido Centro, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución **(13 meses y 05 días)**, no ha realizado ninguna actuación, **haciendo un total de 1 año, 8 meses y 1 día sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

28. Respecto al expediente **CCH-9095/7MA/2014**, iniciada con fecha 21 de noviembre de 2015, de igual forma se realizaron diligencias de trámite después de su recepción siendo turnada con la C. licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien únicamente envió dos oficios ordenando la investigación de los hechos denunciados a la Policía Ministerial (el último de ellos con fecha 19 de enero de 2015) **sin que desde el inicio de la investigación se realizaran diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, transcurriendo desde entonces 1 año 4 meses y 25 días.**

Y en la indagatorias **ACH-707/6TA/CJMC/VF/2015** iniciada el día 31 de enero de 2015, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite por el agente del Ministerio Público de Guardia, y con fecha 02 de febrero del mismo año fue remitida a la sexta agencia del Ministerio Público quedando a cargo de su tramitación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente, únicamente emitió un citatorio de fecha 03 de febrero de 2015 dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha hasta el día 09 de marzo del mismo año en que la indagatoria fue turnada a la agencia de trámite del Centro de Justicia para Mujeres **1 mes y 07 días sin realizarse ninguna actuación o diligencia.** Una vez en el citado Centro de Justicia la constancia de hechos que nos ocupa fue asignada a Representante Social C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución **(13 meses y 05 días)**, no ha realizado ninguna actuación o diligencia, **haciendo un total de 1 año 2 meses y 15 días sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

Además, obran anexadas al sumario las actas circunstanciadas de revisión y consulta a los citados expedientes en las que **se observó que en las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015** la última actuación que obra en las referidas indagatorias es el acuerdo de radicación de fecha **09 de marzo de 2015**, suscrito por la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y que **desde esa fecha la citada Representante Social a cargo de investigar los hechos no ha realizado actuaciones o acciones para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.**

Con lo anterior se evidencia que los agentes del Ministerio Público que tuvieron la responsabilidad en la integración de las referidas indagatorias contravinieron lo establecido en el artículo 21 constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos de su conocimiento, y por el contrario cómo fue posible evidenciarlo dentro de la cita que obra en el expediente únicamente se limitaron a requerir a la presunta víctima coadyuvar y aportar más y mejores pruebas para integrar el expediente.

Con lo cual los titulares de la sexta y séptima agencia del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como la agente del Ministerio Público de Trámite adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incumplieron lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de ocurridos los hechos, que en términos generales establece la obligación de la Representación Social de perseguir los delitos; vulnerando además con ello los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el artículo 7 fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas, artículo 17 fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, que establecen en términos generales los derechos de las víctimas del delito.

Por lo anterior este Organismo determina que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la violación

a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio de A1(t) por parte de las CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y María de los Ángeles Montalvo Cruz, agente del Ministerio Público de Trámite adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Del planteamiento realizado por la parte quejosa, respecto a que personal de la Fiscalía General del Estado no emprendió las medidas suficientes para garantizar y salvaguardar la seguridad personal de A1(t); la Fiscalía General del Estado agregó en su informe que en los tres expedientes se ofrecieron a la denunciante medidas cautelares de protección de emergente (consiste en órdenes de restricción), de las cuales aceptó la medida en dos de ellas y en una ocasión la rechazó, adjuntando copias de los referidos expedientes de cuyo análisis se constató la existencia de las medidas cautelares de protección; sin embargo, no obra ninguna constancia que acredite que fueron entregadas y recibidas por **PAP1**.

No obstante lo anterior, si bien la Representación Social acreditó el ofrecimiento y aceptación a la querellante la medidas de protección emergente, no menos cierto es que **en un periodo de siete meses A1(t) acudió en tres ocasiones a la Vice Fiscalía General Regional del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, denunciando presuntos hechos delictivos de violencia en su agravio como son amenazas, violencia familiar y daño en propiedad ajena cometidos presuntamente por la misma persona (PAP1)** circunstancia que además fue señalada en su oportunidad por la propia víctima A1(t) tal y como consta en la constancia de hechos iniciada el día 31 de enero de 2015 (ACH-707/GUARDIA/2015)

De lo anterior, si bien se acredita que las órdenes de protección ofrecidas y aplicadas a favor de A1(t) fueron orientadas a impedir la violencia ejercida en su contra resguardando sus derechos por un lapso de tiempo de 72 horas, también lo es que en ninguna de las indagatorias obran constancias de que se le hubiera informado a la víctima sobre todos los medios de protección a su alcance como lo son el uso de brazaletes electrónicos establecido en el punto 4.2 del Manual de Operaciones del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Campeche vigente desde noviembre de 2014 o su ingreso a un refugio temporal señalado en el apartado 4.8 del citado Manual de Operaciones y en el que se establece que el Ministerio Público al recepcionar la denuncia podrá canalizar a la víctima si así lo solicita, al refugio en donde será atendida por personal capacitado.

En ese sentido los artículos 7 fracción VIII de la Ley General de Víctimas¹³ fracción X de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, establecen la obligación del Estado de contar con **medidas de protección eficaces** a fin de garantizar a la víctima la protección de **su vida o integridad personal** o libertad personal cuando estas **sean amenazadas o se hallen en riesgo**. Suma a lo anterior el numeral 33 en sus fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche que señala que las víctimas de cualquier tipo de violencia contarán con el derecho a **la protección inmediata y eficaz** de las autoridades, recibiendo para ello **información suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención; en correlación a lo esto el similar 34 del citado ordenamiento establece la **obligación de las autoridades Estatales para adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección**, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera **la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios** cuando necesite de un mayor tiempo para su recuperación.

De igual forma esta Comisión observó que en la integración de las constancias de hechos BHC-5226/GUARDIA/2014 (amenazas y robo), ACH-707/GUARDIA/2015 (daños en propiedad ajena) y de manera particular en la indagatoria BHC-6456/GUARDIA/2014 en la que A1(t) denunció violencia familiar, no obra ninguna constancia en la que se acredite que se le hubiera ofrecido a la presunta víctima la realización de una valoración psicológica; por lo cual es necesario mencionar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la Tesis P.XVII/2015 estableció que en las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres es necesario que se le realice inmediatamente un **examen médico y psicológico** completo y detallado por **personal idóneo** y capacitado, **en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañado por alguien de su confianza** si así lo desea; adicionalmente el artículo 33 fracciones III y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche establece que las víctimas de cualquier tipo de violencia dentro de sus derechos deberán recibir **información veraz y suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención, así como **atención médica y psicológica**.

Con base en las evidencias ya descritas es posible determinar que la Fiscalía General del Estado vulneró el **derecho de la víctima a ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos** consagrado en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 fracción X y 12 fracción

I de la Ley General de Víctimas, artículo 13 fracción I, II, III y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; así como el **derecho de la víctima de ser garantizada su seguridad personal** y a la vida, mediante la adaptación de medidas de protección consagrados en los artículos 4 inciso “c” y 8 inciso “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”², artículos 7, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 fracción X de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 17 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y finalmente el **derecho de la víctima a recibir atención médica y psicológica** establecido el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la víctima artículo 7 fracción VIII y XXIII de la Ley General de Víctimas y artículos 13 fracción II y 15 párrafo primero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por lo que ante las omisiones ya mencionadas por parte de la Representación Social esta Comisión tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de A1(t), por parte de los CC. licenciados Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Ahora bien, en atención al artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y toda vez que se ha acreditado que A1(t) fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), transgresiones de derechos específicos que en suma pueden constituir la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**; en ese sentido el Derecho de Acceso a la Justicia debe entenderse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover ante los órganos del servicio público encargado de la procuración e impartición de justicia la tutela y protección jurídica de sus intereses a través de una investigación y/o resolución pronta, eficaz y completa.

Con lo cual podemos establecer que la transgresión este derecho se configura con la vulneración de los derechos de A1(t) **a no ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos**; a que no se **garantizara su seguridad personal y a no recibir atención médica y psicológica oportuna**, por lo que al consumarse las violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), como se acreditó del estudio de las indagatorias BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014, CCH-9095/GUARDIA/2015 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, los agentes del Ministerio del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de las referidas indagatorias incumplieron los mandatos establecidos en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 21 y 20 apartado C fracciones I, II, III, IV VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 inciso “c” y 8 inciso “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 fracciones I, III, VII, VIII, X y XXIII, 12 fracción I, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 11 fracciones I, V, 13 fracciones I, II, V y X, 12 fracciones I, 15 párrafo segundo y 17 fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación.

Razón por la cual se configura la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, en agravio de A1(t) por parte de los CC. licenciados Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, María de los Ángeles Montalvo Cruz, Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

(...)

Artículo 8 .Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Público del Fuero Común adscritos tanto a la Vice Fiscalía General Regional, como al Centro de Justicia para Mujeres ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, como parte del informe que requirió a la Fiscalía General del Estado, solicitó copias certificadas de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 radicada por el delito de feminicidio en agravio de A1(t), de cuyas constancias se observó deficiencias en la integración de la referida indagatoria, situación que puede constituir una posible transgresión a los derechos de A1(t) en razón de lo cual y de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, entraremos al estudio de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

Del estudio realizado por este Organismo a las constancias que integran la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 radicada con fecha 28 de febrero de 2015, por el delito de feminicidio agravio de A1(t), y de las inspecciones realizadas a la citada indagatoria por personal de esta Comisión, con fechas 15 de octubre, 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2015, así como 15 de enero y 04 de abril de 2016, se observó que la última diligencia realizada fue el envío de un citatorio de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al **PAP1**, documento en el cual se observa nombre y firma de persona distinta al destinatario y de la que no se estableció parentesco o relación con **PAP1** en el respectivo acuse de recibo; de lo anterior se puede advertir que desde el inicio de la averiguación previa que nos ocupa el día 28 de febrero de 2015 hasta la emisión del presente documento **han transcurrido un periodo de 1 año 1 mes y 16 días**, lapso de tiempo en el cual las CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez y Dalia Marín Garma, agente del Ministerio Público adscritas al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que han tenido a su cargo la indagatoria que nos ocupa, únicamente realizaron diligencias de trámite sin llevar a cabo actuaciones que permitieran acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

De igual manera nos percatamos que en la citada indagatoria obran copias de las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, iniciadas por A1(t) antes de su fallecimiento y en los que denunció ser víctima de hechos de violencia por parte de **PAP1**, en la que si bien existe un acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público a cargo de la citada indagatoria por el cual se hizo constar el engrose de las referidas constancias a la investigación de los hechos, en el mismo no se observa que se fundamente y motive la necesidad y la utilidad de la mismas como elemento de prueba para la acreditación del delito de feminicidio.

Adicionalmente resulta oportuno señalar que según lo constatado por este Organismo, la Representación Social durante el desarrollo de las investigaciones de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, no ha tomado en consideración los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a las Tesis 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a) en las cuales se han establecido parámetros a seguir por parte de los agentes del Ministerio Público durante la investigación en **casos de muertas violentas de una mujer**; los cuales resultan de vital importancia para la acreditación del delito y la probable responsabilidad, para la realización de un análisis lógico jurídico que el agente del Ministerio Público debe llevar a cabo a fin de determinar si los hechos existieron antecedentes de violencia en contra de la víctima, y que pudiera constituir un componente de acreditación del delito de feminicidio, conforme a los elementos del tipo penal establecidos en el artículo 160 del Código de Penal del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto este Organismo se puede advertir que las omisiones por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Centro de Justicia para Mujeres en la integración de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, con llevan, como se ha establecido esta Comisión anteriormente en el presente resolutive, a que la Representación Social **se convierta en un agente generador de violencia contra la mujer de manera institucional** al incurrir en actos y omisiones contrarios a investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, obligación establecida en los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; en correlación a lo anterior el numeral 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es de observarse que la falta de continuidad en la investigación del delito de feminicidio en agravio de A1(t) por parte de la Representación Social, a la postre conllevará a una transgresión al **derecho a la verdad** en agravio de los familiares de A1(t) en su calidad de víctimas indirectas del delito de feminicidio, pues como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 180 de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos que define a dicha prerrogativa como la atribución de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en ese mismo sentido el artículo 19 de la Ley General de Víctimas establece el derecho imprescriptible a conocer la verdad y

a recibir información específica sobre los delitos, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

De lo antes expuesto preocupa a esta Comisión que la suma de las omisiones de la Representación Social en la investigación del delito de feminicidio dentro de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 resulten en una acción de **impunidad** ya que como se ha ilustrado en la presente resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México establece en su párrafo 289 "...**El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...**" (sic) y agrega en su párrafo 290 que "...**las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales..."(sic) y significa en su párrafo 291 que la obligación de dichas autoridades "...se mantiene **cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público**, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado..."(sic).

Con lo anterior el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ha transgredido lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de ocurridos los hechos; además de transgredir con lo anterior el derechos de las víctimas a acceder a la justicia y a conocer a la verdad consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; situación con la cual los servidores públicos responsables se convierten en elementos activos de la violencia de género transgrediendo lo establecido en los artículos 1 y 2 inciso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .

En conclusión del caudal probatorio con que cuenta este Organismo nos permite aseverar que existe **retraso injustificado por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres en la integración de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, y de cuyo estudio se apreció la falta de observancia por parte de dicha Representación Social para conducir su investigación con base a una perspectiva de género como lo requiere el tipo penal de feminicidio** con lo cual se han vulnerado los derechos a la verdad y de acceso a la justicia de los familiares de A1(t), circunstancias que nos permiten concluir la configuración de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** inicialmente por parte de la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez y posteriormente por la C. licenciada Dalia Marín Garma, agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa que nos ocupa adscritas al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de las violación a derechos humanos consistente **Irregular Integración de Averiguación Previa**, por parte de las **CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez y María de los Ángeles Montalvo Cruz**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. licenciados Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de las violación a derechos humanos consistente **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, por parte de por parte de los **CC. licenciados Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, María de los Ángeles Montalvo Cruz, Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de las **CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez y Dalia Marín Garma**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a A1(t) y de Víctima Indirecta a PAP2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de marzo de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C. y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a la agraviada y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Irregular Integración de Averiguación Previa, Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), Violación al Derecho de Acceso a la Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan las violaciones a derechos humanos, se solicita:

Se instruya a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en especial a los adscritos al Centro de Justicia para Mujeres y a la Vice Fiscalía General Regional, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y de manera específica a las **CC. Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez y María de los Ángeles Montalvo Cruz**, para que el momento de integrar las indagatorias que se encuentren a su cargo, realicen las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas de manera ágil y oportuna a fin de evitar retrasos injustificados e inactividad por parte de la autoridad ministerial como las ocurridas en el presente estudio, sobre todo en casos en donde los sujetos pasivo sean mujeres víctimas de algún tipo de violencia.

Se capacite a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en especial a los adscritos a la Vice Fiscalía General Regional y al Centro de Justicia para la Mujer ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que **al momento de tener contacto con mujeres víctimas de violencia les brinden información clara, precisa y accesible sobre los mecanismos y medidas de protección eficaces que les permitan lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos así como brindarles atención médica y psicológica de manera inmediata** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones VIII, IX y XXIII de la Ley General de Víctimas y numerales 51 fracción III y 52 fracciones II, III y V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como los numerales 13 fracciones II, III, X y 15 párrafo primero de Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 33 fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 2 inciso d) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En atención a que ha transcurrido más de un año desde el inicio de las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, iniciadas por A1(t) antes de su fallecimiento, se instruya a los agentes del Ministerio Público encargados de las citadas indagatorias, para que a la brevedad posible se agoten las investigaciones y en términos de los artículos 10 fracción I y 17 fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

Tomando en consideración que en el momento de la emisión del Acuerdo General A/001/2012 no se contaba con la figura delictiva de Femicidio en el Código Penal del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore y emita un nuevo acuerdo de carácter general en la Fiscalía a su cargo en el que se establezcan

los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial para la investigación del delito de feminicidio, debiendo tomar en consideración al momento de su creación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a) descritas en el cuerpo de la presente resolución.

Se instruya a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y en especial a los adscritos a los Centros de Justicia para la Mujer en el Estado, para que en lo subsecuente **en todo caso de muertes de mujeres** tomen en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a) descritas en el cuerpo de la presente resolución

Se instruya al agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, radicada en el Centro de Justicia para Mujeres en Ciudad del Carmen, Campeche, para que: **a)** durante la integración de la citada indagatoria tome en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a); y **b)** tomando en consideración que ya transcurrió más de un año desde la comisión del delito de feminicidio, agote a la brevedad posible las investigaciones y en términos de los artículo 10, fracción I y 17 fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, envíe la investigación al área correspondiente a fin de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y se notifique de dicha determinación a los familiares de A1(t) en su calidad de víctimas indirectas, para tal efecto este Organismo inicio el legajo **528/VD-069/2016** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de dar el debido seguimiento a la indagatoria que nos ocupa.

En caso de no haberse efectuado, se realice la inscripción correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas de los familiares de A1(t) por el delito de feminicidio, de conformidad con los artículos 85, 86, 87, 89 y 90 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Víctimas del Estado de Campeche. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL.

AL C. FRANCISCO GUADALUPE COLLI, APODERADO LEGAL DE PROVEEDORA DE PANADERO S.A. DE C.V.

TOCA: 13/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 27/11-2012/3P-II, INSTRUIDA A ARNULFO JIMENEZ FRANCO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR ANITA GÓMEZ CRUZ, ISMAEL OSORIO LÓPEZ Y FRANCISCO GUADALUPE COLLI (APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PROVEEDORA DE PANADEROS S.A. DE C.V.)

H. Tribunal Superior de Justicia. Sala Mixta. Casa de

Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Asunto: acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados **Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, atento a lo comunicado en la circular 26/SGA/15-2016.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día cinco de enero de dos mil dieciséis, en la cual fue designada la licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, como secretaria de acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Acumúlese a los autos el oficio 3071/SGA/15-2016, de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual adjunta copias certificadas del oficio numero 519/2016, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, suscrito por la Juez Cuarto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, y documentación que se anexa al oficio antes citado, referente al exhorto 9/15-2016/S.M., derivado del toca 13/15-2016/S.M., relativo al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el Juez Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, instruida a Arnulfo Jiménez Franco, por el delito de Robo con Violencia denunciado por Anita Gómez, Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli, el cual nos devuelve debidamente diligenciado dicho exhorto.

Siendo que se han agotado los recurso para la localización del domicilio del denunciante, gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo, con la finalidad de que sea notificado **Francisco Guadalupe Colli**, denunciante, asimismo los autos de fecha nueve de septiembre, veintiocho de octubre y cuatro de noviembre de dos mil quince, mismos que se adjuntan en copias certificadas, así como requerirle que señale domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le hará por estrados visibles en esta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de procedimientos Penales del Estado que a la letra dice:

“...si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que este tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, que certifica da fe.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, nueve de septiembre de dos mil quince.

Asunto: Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger

Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López; que certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 42/15-2016/3P-II, que remite el Juez Tercero Penal de esta ciudad, adjuntando copias certificadas del expediente original 27/11-2012/3P-II, en sus dos tomos, que se le instruye a **Arnulfo Jiménez Franco**, por el delito de **robo con violencia**, denunciado por **Anita Gómez Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli Alcocer (apoderado legal de la empresa Provedora del Panadero S.A. de C.V.)**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía** en contra de la sentencia absolutoria, de veintisiete de febrero de dos mil quince.

Fórmese toca **13/15-2016/S.M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúcese recibo al inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de octubre de dos mil quince**, a las **diez horas**, esto en virtud de dar tiempo suficiente para notificarle el presente proveído **Apoderado legal de la empresa Provedora del Panadero S.A. de C.V.**, quien tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta ciudad.

Apercibiendo **al fiscal**, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

- 1) Arnulfo Jimenez Franco (imputado)**, en calle 36 C, numero 222, Colonia San Miguel de esta ciudad.
- 2) Anita Gomez Cruz (denunciante)**, en calle Paseo del Mar, sin numero, de la Colonia Obrera, entre 84 y 86 de esta ciudad (como referencia a lado del restaurante el rey del marisco, casa de madera pintada de color amarilla).
- 3) Ismael Osorio López (denunciante)** en el domicilio ubicado en Calle Santa María, manzana 4, número 3,

de la Colonia Plutarco Elías Calles de esta ciudad.

- 4) Del mismo modo, toda vez que el denunciante **Francisco Guadalupe Colli Alcocer**, no fue localizado en el domicilio que obra en autos, razón por la cual el Juez de Origen, remitió exhorto a la ciudad de Mérida, Yucatán, para notificarle al antes mencionado e su carácter de apoderado legal **de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V.**, es decir, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia, con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **gírese el despacho 4/15-2016/S.M, por conducto de la presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a su homologado de la ciudad de Mérida, Yucatán, y este a su vez lo remita al Juez Penal en turno de esa ciudad**, para que auxilio de la justicia y de las labores de esta Sala Mixta, por los conductos legales correspondientes, se sirva ordenar a quien corresponda se apersona al domicilio ubicado en **calle 9, numero 232, por periférica oriente y 36 de la Colonia Canasin, de la ciudad de Mérida, Yucatán, código postal 97370** y notifique personalmente al **denunciante Francisco Guadalupe Colli Alcocer**, el cual se ostenta como apoderado legal de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V., haciéndole saber a dicha autoridad que en caso de no encontrar al antes mencionado, la notificación realice con quien se ostente como apoderado o representante legal de dicha empresa, el cual deberá acreditar tal personalidad y le notifique el contenido del presente proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, del cual se anexa copia certificada **y le requiera designe domicilio cierto y conocido en ciudad del Carmen, Campeche, para las subsecuentes notificaciones ya que en caso omiso se le harán por lista de estrados que se encuentran visibles en esta secretaria.**

Asimismo se solicita al Juez en turno, asignado para diligenciar el presente despacho, que en caso de no encontrarse la empresa en el domicilio proporcionado, se sirva ordenar su búsqueda y localización del domicilio de esa empresa en esa ciudad, debiendo girar oficio a las dependencias que considere pertinentes, lo anterior a efecto de que le informe su domicilio o los domicilios que tengan registrados en su base de datos, facultándolo para conceder un término considerable a dichas dependencias para que le comuniquen lo antes solicitado, pudiendo agotar las medidas de apremio necesarias señaladas en su código procesal de la materia a fin de lograr los informes. Una vez que sean diligenciado en sus términos lo devuelva a la brevedad posible.

De igual forma, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de

las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy veintiocho de octubre de dos mil quince, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo, la secretaria da cuenta con el oficio 271 y 272/PRE/15-2016, del licenciado Carlos Felipe Ortigón Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el primero oficio comunicando que durante el veintiocho de octubre de dos mil quince, de ocho a doce horas, se le autorizó para ausentarse de sus labores y sede jurisdiccional, a la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem y en el segundo oficio, donde se comisiono al magistrado numerario licenciado Roger Rubén Rosario Pérez, para encargarse del despacho de la Presidencia de la Sala Mixta.

De igual forma se da cuenta con el oficio 173/PRE/15-2016, que envía el licenciado Carlos Felipe Otegón Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicando que el veintiocho de octubre de dos mil quince, se comisiono a la magistrada supernumeraria Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, para encargarse del despacho de la magistratura del licenciado Roger Rubén Rosario Pérez.

Por ende, esta sala mixta se integra por los **magistrados numerarios licenciado Roger Rubén Rosario Pérez, la magistrada numeraria licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y la magistrada supernumeraria Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez**, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidente el primero de los nombrados.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Carlos Rafael**

Tilan Chi.

A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) **El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;
- b) **El defensor público licenciado Vidal May Zavala**, quien se identifica con cédula numero 8557572;
- c) **No compareciendo el acusado Arnulfo Jiménez Franco.**
- d) **Ni los denunciantes Anita Gómez Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al **Agente del Ministerio Público**, quien dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma se el concede el uso de la voz al defensor **público licenciado Vidal May Zavala**, quien manifestó: "me reservo el derecho de manifestar hasta que se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen" siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta **sala acuerda**:

1.- Con fundamento en el artículo 252 del código procesal de la materia, acumúlese a los autos el escrito exhibido por **el defensor público**, y tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Ahora bien y siendo que hasta la fecha no se tiene constancia alguna del despacho 4/15-2016/S.M., por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa la Secretaria General de Acuerdos de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse licenciado Juan Carlos, y a la que se le pregunto lo siguientes: ¿si se habían devuelto el despacho 4/15-2016/S.M., a lo que manifestó: "que el despacho en mención fue devuelto por la Secretaria General de Acuerdos de Mérida, Yucatán a la Secretaria General de Acuerdos de la ciudad de San

Francisco de Campeche, el veintisiete de octubre de dos mil quince y que se nos remitirá el martes o miércoles de la sema que viene e informa que se fue devuelto sin diligenciar".

Por lo anterior, para efectos de no vulnerar los derechos de ninguna de las partes ya que se desconoce las razones por las cuales no fue diligenciado el despacho 4/15-2016/S.M., esta sala deja a reserva de proveer lo conducente, hasta en tanto se cuente físicamente con el multicitado despacho.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, cuatro de noviembre de dos mil quince.

Asunto: Se tiene por recibido el oficio 963/SGA/15-2016, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, M en D., Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolviendo el despacho 4/15-2016/S.M. sin diligenciar.

De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio antes mencionado, para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, apreciándose que en la actuación realizada por la acturia del Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, de fecha quince de octubre de dos mil quince, manifestó:

"... a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos que se insertan en el exhorto número al rubro indicando, me constituí en la calle nueve de éste municipio, a fin de ubicar el predio" número doscientos treinta y dos, por periférica oriente y treinta y seis de la colonia Canasín..." (sic), señalando en autos para notificar al ciudadano Francisco Guadalupe Collí Alcocer, advirtiéndose que en la citada calle no existe el número de predio citado, así como tampoco cruza con la calle treinta y seis, y no corresponde a la colonia Canasín, ya que ésta última no existe. En merito de lo anterior me resulta imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente citad. Con lo que termino la presente actuación de la cual se levanta la presente acta para todos los efectos legales que corresponda. Conste..."

Ante esta situación y siendo que de autos es el único

domicilio que se tiene de Francisco Guadalupe Collí Alcocer, con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **girese el despacho 9/15-2016/S.M, por conducto de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a su homologado de la ciudad de Mérida, Yucatán, y este a su vez lo remita a la Jueza Cuarto Mixta de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de Mérida, Yucatán, para que auxilio de las labores de esta alzada, ordene realizar y girar oficios a las dependencias de esa Ciudad para que se aboquen a la búsqueda y localización del denunciante Francisco Guadalupe Collí Alcocer, apoderado legal de la empresa Proveedora de Panaderos S.A. de C.V., con la finalidad de que le proporcionen domicilio del antes mencionado y una vez que se tenga las resultas, le sea notificado los autos de nueve de septiembre, veintiocho de octubre y cuatro de octubre de dos mil quince, mismo que se adjuntan, así como requerirle que señale domicilio cierto y conocido en ciudad de Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le hará por estrados visibles en esta Secretaría de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:**

“... si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Y una vez hecho lo anterior lo devuelva a la brevedad posible a esta autoridad.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta a la Jueza que aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones de cumplimiento a lo solicitado.

Por otra parte, se reserva de fijar fecha y hora de vista de alzada hasta en tanto se tenga las resultas del despacho 9/15-2016/S.M.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la Sala Mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, quien certifica y da fe.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Francisco Guadalupe Collí Alcocer**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21076

C. MIRIAM DEL SOCORRO PECH CHÁVEZ
(Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/00442, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Denunciante en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veinte de enero del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 401/14-2015/00943, instruido a **JUAN MANUEL ESPINOSA PACHECO** por el delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, esta Sala con fecha dieciocho de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: Los oficios de cuenta donde se hacen saber que no se encontró registro alguno de la C. MIRIAM DEL SOCORRO PECH CHÁVEZ, en el padrón vehicular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche así como también en la base de datos del padrón de Licencia de Conducir, en los archivos de la dependencia de la Fiscalía, los archivos y registros del Ayuntamiento, Padrón Electoral del Estado de Campeche y los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio. **SE PROVEE:** En virtud que se desconoce su domicilio actual de la Denunciante, solo es procedente realizarles la presente y subsecuentes comunicaciones por medio del Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; Asimismo se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis a las trece horas; Y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Y con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificada la Denunciante. Y Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, solo es procedente acumular a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE a la Denunciante Miriam del Socorro Pech Chávez Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21072

C. MARÍA ROSAURA CEH RAMÍREZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/336/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00363, instruida a **PEDRO TORRES MARTÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO**, esta Sala con fecha quince de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

Visto: El estado que guarda el presente auto y el oficio de cuenta que remite, respectivamente la Directora del Registro Público de la Propiedad, en el cual informa que **NO** se encontraron registros en su base de **María Rosaura Ceh Ramirez**, en consecuencia, **SE PROVEE:** En virtud de lo antes expuesto y toda vez que de autos se observa que ninguna de las autoridades proporcionara domicilio de la Denunciante María Rosaura Ceh Ramirez, y siendo que se desconoce su domicilio actual es procedente notificarle, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al

Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el día **trece de mayo de dos mil dieciséis a las nueve horas.** Asimismo, prevéngasele al Denunciante en mención, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le declarará desierto o sin materia el recurso interpuesto, según sea el caso. Con fundamentación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penales se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21073

C. FRANCISCO JAVIER NOVELO VÁZQUEZ (DENUNCIANTE) en agravio del menor J.F.N.R.

En el Toca 01/15-2016/0296, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Formal Prisión de diecisiete de Julio de dos mil quince, dictado por la Jueza Primero de primera Instancia del ramo Penal del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 401/14-2015/01040, instruida a **CÉSAR MARTÍN MORALES BALAN**, por el delito de **LESIONES A TÍTULO CULPOSO**, esta Sala con fecha quince de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 746/PRE/15-2016 de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, remitido por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se informa que el Magistrado Supernumerario Licenciado Miguel Ángel Chuc López suplirá en sus funciones al, al Magistrado

Numerario Doctor Víctor Manuel Collí Borges, del 11 al 22 de abril del año en curso; así mismo hace constar que el **Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo, Defensor Particular**, y el **inculpado Cesar Martín Morales Balan**, no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados, de igual forma hace constar que el **Denunciante Francisco Javier Novelo Vázquez**, no fue debidamente notificado, en consecuencia no compareció a la presente diligencia. **Oído lo anterior esta Sala acuerda.**

1).- Ha efecto que el Denunciante antes citado sea debidamente notificado esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis a las trece horas con treinta minutos en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Inculpado y Defensor para la diligencia antes citada.

2).- En virtud de lo anterior es procedente notificar por **edictos** al Denunciante con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, así mismo se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia de la presente audiencia impresa y debidamente firmada y copia de dicho acuerdo en disco magnético.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada **Fabiola Patricia González Torcuato**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el cinco de febrero del dos mil dieciséis por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".

4).- Hágase de su conocimiento al Denunciante, Defensor e Inculpado en un termino de tres días que esta sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestro José Antonio Cabrera Mis.

5).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.- **Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES

CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 14, 431

C. FAMILIARES DE GUADALUPE ARIAS JIMENEZ y la adolescente JADE DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ
DOMICILIO: DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1029/14-2015/1F-I**, RELATIVO A LA DEPOSITARIA JUDICIAL DE MENOR PROMOVIDO POR ESTHER CANCHE RAMIREZ A SU FAVOR Y A CARGO DE GUADALUPE ARIAS JIMENEZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a **ESTHER CANCHE RODRÍGUEZ**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto 1, del auto de fecha 06 de abril de 2016, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de la sentencia definitiva de fecha 08 de marzo de 2016, mismo que en el considerando VI.-a la letra dice:

"...VI.- Por último, publíquese esta resolución por tres veces, en un espacio de quince días, en el periódico oficial del gobierno del Estado, convocando a los familiares de GUADALUPE ARIAS JIMENEZ y la Adolescente J.DELC.A.J., que se consideren con derecho a ejercer la custodia de esta, para que dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la última publicación acudan a este juzgado a reclamar la custodia de la misma...".

Para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y**

CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL **LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASÍ MISMO LE NOTIFICO LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE ASUNTO CON FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAMPECHE; **A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: para resolver en definitiva los autos del expediente 1029/14-2015/1F-I, relativo a la Depositaria Judicial de la menor J. DEL C.A.J., promovida por ESTHER CANCHE RAMIREZ en contra de GUADALUPE ARIAS JIMENEZ, y

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el diecisiete del citado mes y año, ocurrió ESTHER CANCHE RAMIREZ, a solicitar en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la Depositaria Judicial de la menor J. DEL C.A.J., en contra de la madre de esta, GUADALUPE ARIAS JIMENEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda (foja 1 a 4 de autos) y que aquí se dan por reproducidos.

La solicitante adjuntó a su solicitud la siguiente documentación: **a)**- copia certificada del acta de nacimiento de la menor J. DEL C.A.J., expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado y **b.**- acta de entrevista a ESTHER CANCHE RAMIREZ AC-2-2015-8122 expedido por la licenciada JANETH DEL SOCORRO PECH SEGOVIA de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres de fecha 4 de junio de 2015.

2.- Que por auto del diecisiete de agosto del dos mil quince, a reserva de admitir la solicitud planteada se giro oficio a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, para que remita copias certificadas del acta de nacimiento de la menor J. DEL C.A.J., misma que se encuentra en depósito en el Albergue MARIA PALMIRA a efecto de constatar el motivo de su ingreso a dicho albergue; asimismo, se giró oficio a la Directora General del Registro Civil de esta Ciudad con la finalidad de que realice los trámites correspondientes a efecto de obtener copia certificada del acta de nacimiento de la menor J. DEL C.A.J., quien fue registrada inicialmente en la ciudad de Cancún Quintana Roo; a efecto de

esclarecer si dicha menor fue registrada también por su progenitor y así poderle darle intervención en la presente solicitud; asimismo; se le requirió a ESTHER CANCHE RAMIREZ, para que dentro del término de tres días proporcionara el nombre completo de las tres menores hijas de GUADALUPE ARIAS JIMENEZ, con la finalidad de darle vista al Fiscal adscrito a este Juzgado; por último, se le requirió a ESTHER CANCHE RAMIREZ, para que en el mismo plazo señale el nombre de los testigos que propondrá con la finalidad de acreditar la importancia y urgencia de la presente Depositaria Judicial así como el interrogatorio que deberán absolver los mismos, apercibida que de no dar cumplimiento a las prevenciones antes citadas se le desecharían de plano la presente solicitud.

3.- Por acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil quince, se tuvo a ESTHER CANCHE RAMIREZ dando cumplimiento a los requerimientos anteriores; se citó por su conducto y se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la solicitante. Asimismo, se giró oficio a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, para que realizaran valoraciones Psicológicas, Estudios Socioeconómicos, Historial Social, Estudios de calidad de vida y Fama Pública, a ESTHER CANCHE RAMIREZ, con domicilio en el circuito de la calle Granadillo número 71 de la colonia ampliación Esperanza de esta ciudad.

4.- Por auto de catorce de septiembre del dos mil quince, se acumuló el oficio de la Directora del Registro Civil de esta ciudad, en el cual envía la copia certificada del acta de nacimiento de la menor J. DEL C.A.J.; asimismo se acumuló la circular SDIFC/PDMMF/SD14/SS05/01/1965/15 que envía la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, en el cual comunica la fecha en que será atendida ESTHER CANCHE RAMIREZ, en la Clínica Psicoterapia de Familia ubicada en la Avenida López Mateos número 229 A de la colonia Montecristo de esta ciudad, y se ordenó notificar personalmente a la antes citada en su domicilio en el circuito de la calle Granadillo número 71 de la colonia ampliación Esperanza de esta ciudad.

5.- La audiencia testimonial se llevó a cabo el dieciocho de septiembre del dos mil quince.

6.- Por auto de treinta de septiembre del dos mil quince, se acumuló el oficio número SDIFC/PDMMF/SD14/SS05/01/2101-/15 que envía la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, en el cual envía reporte estudio socioeconómico y reporte social de ESTHER CANCHE RAMIREZ.

7.- Por auto de once de noviembre del dos mil quince, recibió el oficio SDIFC/PDMMF/SD16/2636-15 que envía la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, en el cual envía el reporte Psicológico de ESTHER CANCHE RAMIREZ.

8.- Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil quince, se reservó pasar los autos para el dictado de la resolución y tomando en consideración el Interés Superior de la menor J. DEL C.A.J., se determinó que se escucharía a la misma para que se manifestara en este asunto, fijándose para

tal efecto el día catorce de diciembre del dos mil quince a las doce horas a efecto de celebrar la Audiencia referida, a la cual se citó a ESTHER CANCHE RAMIREZ así como al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de la Defensa de niñas y niños, la Psicóloga adscrita a este juzgado.

9.- En audiencia efectuada el catorce de diciembre del año dos mil quince, se escuchó a la menor J.DEL.C. A.J., en audiencia videograbada.

10.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se acumuló a los autos el oficio 55/PSI/15-2016 presentado por la psicóloga CARLA CALDERON PARRAO, a través del cual anexa el reporte psicológico de la menor J.DEL.C. A.J., relacionada con la diligencia efectuada el catorce de diciembre del mismo año.

11.- Que por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se giró oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, para que realizara los trámites correspondientes a efecto de obtener copia certificada del acta de nacimiento de la menor J.DEL.C. A.J., quien fue registrada en la Ciudad de Cancun, Quintana Roo, a efecto de esclarecer si dicha menor fue registrada también por su progenitor y así poder darle intervención en este asunto; se le aclaró a la citada Directora que en su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince adjuntó copia certificada del acta de nacimiento de la menor J.DEL.C. A.J., registrada en la Dirección a su cargo, y no el documento que se menciona con anterioridad.

-12.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se acumuló a los autos el oficio DGRC/JUR/055/2016, remitido por la Directora del Registro Civil del Estado, a través del cual nos comunica que no se encontró registro de nacimiento en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo a nombre de la menor J.DEL.C. A.J., según consta en la base de datos del área de actas de nacimiento foráneas.

13.- Por auto del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se ordena traer a la vista los autos para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 169 y 1243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente caso es la de jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo previsto en el artículo 1242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que lo solicitado se trata de un acto en el que se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, cabe declarar, como desde luego así se hace, QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN EL PRESENTE CASO.

III.- Que lo solicitado en el presente asunto de jurisdicción voluntaria por parte de ESTHER CANCHE RAMIREZ, es que se decrete la Depositaria Judicial de la menor JADE DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, misma que se encuentra en depósito en el Albergue MARIA PALMIRA.

Al respecto tenemos que la solicitante anexó a su escrito inicial las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas **1.-** copia certificada del acta de nacimiento 03162 de la menor J.DEL.C. A.J., expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado. **2.-** acta de entrevista a ESTHER CANCHE RAMIREZ con número AC-2-2015-8122, expedida por la licenciada JANETH DEL SOCORRO PECH SEGOVIA de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres de fecha 4 de junio de 2015; documentos que por tener el carácter de públicos hacen prueba plena al tenor de lo que disponen los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con relación a los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado; haciendo prueba respecto a lo que en estos documentos consta, acreditándose la personalidad del la menor JADE DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, de la cual se pretende su depósito a favor de ESTHER CANCHE RAMIREZ.

Asimismo, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de INES SORIANO MARTINEZ y CELIA GAMA RAMOS, llevada a cabo el dieciocho de septiembre del dos mil quince, quienes respondieron en forma firme a las preguntas marcadas con los números 2, 3, 4, 6, 7 y 8, del interrogatorio, que dicen: **“2.- Dirá el testigo si conoce a la menor JADE”**. La primer testigo respondió: “Si si la conozco desde hace como cinco años, y la comencé a tratar porque va a ayudar a doña Esther”; la segunda testigo respondió: “Si, si la conozco desde que estaba pequeña”; **“3.- Dirá el testigo si sabe que la menor Jade es víctima de maltrato y por parte de quien”**; respondiendo la primer testigo: “Si, si es víctima de maltrato, físicos ya que la golpea al igual que a sus hermanitas, y la agrede de forma verbal hasta en la calle, lo sé porque me consta y lo he presenciado”; la segunda testigo respondió: “Si, es maltratada por su propia madre, siempre las ha golpeado, ya que su madre, se droga y andan de aquí para allá, sin comer y cosas así”; **“4.- Dirá el testigo si considera que la menor Jade debe ser protegida por un adulto distinto a sus padres”**; respondiendo la primer testigo: “Si, ya que no reciben un cuidado adecuado por parte de su madre, ni tampoco las lleva a la escuela”; la segunda testigo dijo: “Si, la verdad si”; **“6.- Dirá el testigo si sabe y le consta que a los hermanos de Jade los maltrata y por parte de quien”**. La primer testigo respondió: “Si, los maltrata su propia mamá”. La segunda testigo respondió: “Si, por parte de su mamá”; **“7.- Dirá si sabe que alguien protege a la menor Jade y a su hermanitas de maltrato y quien lo hace”**. La primer testigo respondió: “Si, pues la única que las defendía era doña Esther”; la segunda testigo respondió: “Si, he visto que Esther las ha tenido en su casa luego la mamá las va a buscar, se quedan con Esther por algún tiempo, y ella se encarga de ellas”; **“8.- Dirá el testigo si sabe quien a protegido a la menor Jade y a sus hermanitos”**.

Respondiendo las testigos: "Por las temporadas viven en casa de doña Esther y vuelven con la mamá a lo mismo"; "9.- **Dirán la razón de su dicho**". Respondiendo la primer testigo: "Porque siento preocupación por las niñas y pesar de verlas desprotegidas sin el mínimo cuidado, sus padres se alcoholizan y están expuestos al peligro"; la segunda testigo: "Porque las niñas merecen una vida mejor si no quien sabe cómo van a terminar".

Asimismo, la Agente del Ministerio Público de la adscripción le formuló a la primer testigo, quien respondió de la siguiente manera: "1.- **¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL MOTIVO Y RAZON DEL PORQUE LA MENOR JADE DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, SE ENCUENTRA EN EL ALBERGUE MARIA PALMIRA?**"; señalando la primer testigo: "Si, ella por decisión propia, quiso irse para aprender a estudiar o a peinar, porque su mamá la golpeaba y la niña le pidió a doña Esther y ella la llevo al DIF"; "2.- **¿QUE DIGA DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Desde hace cinco años aproximadamente"; "3.- **¿QUE DIGA SI SABE A QUE SE DEDICA LA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Si, es trabajadora domestica"; "4.- **¿QUE DIGA CON CUANTAS PERSONAS VIVE LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ EN SU DOMICILIO?**"; señalando la testigo: "Si, con su hijo Kevin que es muy pequeñito, de cuatro años"; "5.- **¿QUE DIGA SI SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ TIENE PAREJA SENTIMENTAL?**"; señalando la testigo: "Si, pero no vive aquí"; "6.- **¿QUE DIGA SI SABE CADA CUANTO LA VIENE A VISITAR Y DESDE CUANDO ES SU PAREJA SENTIMENTAL?**"; señalando la testigo: "Es el papa de Kevin y viene por él para llevarlo a la escuela es lo que veo"; "7.- **¿QUE DIGA SI SABE QUE LA PAREJA DE LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ SE QUEDA A DORMIR CON ELLA?**"; señalando la testigo: "No lo sé"; "8.- **¿QUE DIGA SI SABE EL NOMBRE Y LA EDAD DE ESTA PERSONA Y A QUE SE DEDICA?**"; señalando la testigo: "Se llama Israel tiene un asadero de pollos y la edad no la sé"; "9.- **¿QUE DIGA SI SABE DE CUANTAS PIEZAS ES EL PREDIO DE ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Se ve grande, debe tener dos recamaras"; "10.- **¿QUE DIGA SI SABE CUANTO GANA LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "No, no lo sé"; "11.- **¿QUE DIGA SI EL LUGAR DONDE VIVE LA MADRE DE JADE ARIAS ESTA CERCA DEL PREDIO QUE HABITA ESTHER?**"; señalando la testigo: "No, no está cerca"; "12.- **¿QUE REFIERA SI LA MADRE DE JADE VISITA LA CASA DE LA SEÑOR ESTHER?**"; señalando la testigo: "Si, antes si, después de que Esther la llevo al DIF dejo de ir"; "13.- **¿QUE DIGA SI SABE SI LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SOLVENTAR TODOS LOS GASTOS QUE GENERE LA MENOR JADE PARA SU DESARROLLO INTEGRAL COMO PERSONA?**"; señalando la testigo: "Si, si la tiene"; "14.- **¿DE LA RESPUESTA ANTERIOR QUE REFIERA COMO LE CONSTA?**"; señalando la testigo: "Es muy trabajadora".

Y a la segunda testigo también le hizo preguntas, manifestándose ésta de la siguiente manera: "1.- **¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL MOTIVO Y RAZON DEL PORQUE DE LA MENOR JADE DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, SE ENCUENTRA EN EL ALBERGUE MARIA PALMIRA?**"; señalando la testigo: "Si porque su mamá le pegó y le pidió ayuda a Esther, porque ella por decisión propia y ella la llevo al DIF"; "2.- **¿QUE DIGA DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Desde hace siete u ocho años aproximadamente"; "3.- **¿QUE DIGA SI SABE A QUE SE DEDICA LA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Si, trabaja en casas, haciendo limpiezas"; "4.- **¿QUE DIGA CON CUANTAS PERSONAS VIVE LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ EN SU DOMICILIO?**"; señalando la testigo: "Si, con su hijo Kevin de 4 años"; "5.- **¿QUE DIGA SI SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ TIENE PAREJA SENTIMENTAL?**"; señalando la testigo: "No, que sepa no"; "6.- **¿QUE DIGA SI SABE DE CUANTAS PIEZAS ES EL PREDIO DE ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Tiene su casa, sala comedor y 2 recamaras, baño"; "7.- **¿QUE DIGA SI SABE CUANTO GANA LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "De \$1,300.00 a \$1,500.00, semanales"; "8.- **¿QUE DIGA SI EL LUGAR DONDE VIVE LA MADRE DE JADE ARIAS ESTA CERCA DEL PREDIO QUE HABITA ESTHER?**"; señalando la testigo: "No, sé que es por concordia, pero Guadalupe no tiene lugar fijo, los anda de aquí por allá"; "9.- **¿QUE REFIERA SI LA MADRE DE JADE, VISITA LA CASA DE LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ?**"; señalando la testigo: "Anteriormente si, ahora por este problema no"; "10.- **¿QUE DIGA SI SABE SI LA SEÑORA ESTHER CANCHE RAMIREZ TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SOLVENTAR TODOS LOS GASTOS QUE GENERE LA MENOR JADE PARA SU DESARROLLO INTEGRAL COMO PERSONA?**"; señalando la testigo: "Yo digo que si es joven y trabajadora"; "11.- **¿DE LA RESPUESTA ANTERIOR QUE REFIERA COMO LE CONSTA?**"; señalando la testigo: "Es muy trabajadora".

Probanza que alcanza valor jurídico al tenor de lo previsto por los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para acreditar el dicho de la peticionaria en su escrito inicial de solicitud.

Entrando al estudio de fondo de la cuestión que nos ocupa observamos que el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala: Artículo 1329.- Podrá decretarse el depósito: I.- De menores, o incapacitados sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; II.- De huérfano o incapacitado que quede en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviere.

A este respecto advertimos que la actora ESTHER CANCHE RAMIREZ solicita el depósito judicial de la

menor J.DEL.C.A.J., argumentando que dicha menor, junto con sus hermanitas, sufren de violencia por parte de la mamá y de su pareja, quienes les pegan, las dejan sin comer, y cuando personas ajenas les regalaban comida dicha señora no se las da a las menores sino al señor con el que vive; que en una ocasión la demandada y el esposo estuvieron viviendo en su casa y ahí observó que no les daba de comer a las menores sino que la comida se la guardaba al esposo, quien es papá únicamente de la más chica de las hermanitas; que dichas menores no tienen acta de nacimiento ya que la mamá no se ha preocupado por registrarlas. Asimismo, que debido a las agresiones físicas y verbales sufridas por la menor J.DEL.C.A.J., acudió a la Fiscalía a denunciar a la demandada y ahí resolvieron enviar a dicha menor al albergue; que cuando la referida menor vivió con su mamá en Cancun también estuvo ingresada en un albergue ya que la demandada tomaba mucho con su pareja en ese lugar, y según sabe por el dicho de las menores que su mamá también se drogaba. Que ha observado que la demandada obligaba a la menor a salir con un muchacho a cambio de dinero, confirmándosele la propia menor.

Ahora bien, del estudio pormenorizado de los hechos, las constancias que obran en el expediente y las pruebas rendidas, obtenemos que se corroboran los hechos de la solicitud.

Por otro lado, se comprueba que ESTHER CANCHÉ RAMIREZ es una persona apta para ejercer la DEPOSITARIA de la menor J.DEL.C.A.J., derivado de los estudios socioeconómicos y perfil psicológico realizados por el departamento de trabajo social y la clínica de psicoterapia de familia de la Procuraduría de la Defensa de niñas y niños y Adolescentes del DIF Estatal, respectivamente.

Por lo que se refiere al resultado del estudio socioeconómico de la actora, se señala que la casa en la que vive está hecha de concreto, con piso de cemento, baño, 1 sala, y 2 recamaras y la aludida enfatizó que actualmente se encuentra en construcción su cocina. Asimismo, que ella no ingiere bebidas alcohólicas, así como tampoco fuma y es una persona tranquila.

Del perfil psicológico, se advierte la siguiente conclusión: "La evaluada posee un coeficiente intelectual inferior, esto debido a su escasa formación académica y condición socioeconómica-cultura. No se encontraron indicios psicopatológicos o de personalidad que impida fungir como depositario judicial de la adolescente J.C.A.J. Se observa una adecuada vinculación afectiva y genuina preocupación por bienestar psico-emocional y socioeconómico con la adolescente. Se recomienda que de ser positivo su solicitud, siga con proceso psicológico para manejo de adaptación con adolescente".

También se hace énfasis en lo vertido por la menor J. DEL C. A.C., en la audiencia videograbada de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en la cual refirió que vive actualmente en el Albergue María Palmira Lavallo del Sistema DIF. Estatal Campeche, desde hace aproximadamente seis meses, que llegó a vivir

a dicho albergue porque la llevaron por la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia, asimismo que nadie la visita en dicho albergue, que su mamá se llama GUADALUPE ARIAS JIMENEZ y tiene tres hermanos SILVANA GUADALUPE de 14 años. ANTONIA ELIZABETH de 10 años y YASURI ALEJANDRA de 08 años, de apellidos ARIAS JIMENEZ, que conoce a doña Esther Canche Ramírez porque su mamá era su amiga y la conoció cuando tenía cuatro años de edad, viviendo un tiempo en casa de doña Esther hasta que fue ingresada en el Albergue María Palmira Lavallo, doña Esther la trata bien, vivió un tiempo con ella y mi mamá la dejó con ella en algunas ocasiones para cuidar a su hijo, ya que ella se iba a trabajar, le gustaría vivir con doña Esther ya que la trata bien y mejor que su mamá y le compraba en algunas ocasiones ropa. No iba a la escuela porque no tenía su acta de nacimiento. Asimismo, de las preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público, la menor refirió que cuando vivía con doña Esther Canche Ramírez, ésta no le pagaba por los servicios que le hacía sino que le compraba ropa, la trataba bien y no la maltrata. Asimismo, de la pregunta del Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de niños y niñas y adolescentes la menor refirió que doña Esther está pendiente de ella, ya que le compra ropa, la trata bien y no la maltrata.

Por tal motivo, en atención al **INTERES SUPERIOR DEL MENOR** consagrado en el artículo 1º. Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad; y dado que esta juzgadora considera conveniente que la menor J.DELC.A.J., tenga un hogar propio, en el cual se le provea de cariño, educación, seguridad y alimentación, que le permita un sano desarrollo físico y emocional; y considerando además que la promovente cumple con estas expectativas, se decreta la Depositaria Judicial de la menor J.DELC.A.J., a favor de ESTHER CANCHE RAMIREZ.

Asimismo, se tiene que el Agente del Ministerio Público y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes, no objetaron la depositaria judicial de la menor J.DELC.A.J., por parte de la promovente.

En consecuencia se declara QUE HASIDO PROCEDENTE ESTA DEPOSITARIA JUDICIAL DE LA MENOR J.DELC.A.J., PROMOVIDO POR ESTHER CANCHE RAMIREZ.

IV.- Al causar ejecutoria esta sentencia, gírese oficio a la MTRA. ALMA ISELA ALONZO BERNAL, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, para que haga la entrega física y material de la menor J.DELC.A.J., quien se encuentra actualmente en el albergue Infantil "María Palmira Lavalle" del DIF Campeche, a ESTHER CANCHE RAMIREZ.

V.- Por otro lado, y dando cumplimiento a la recomendación emitida por el psicólogo MARIO A. LEÓN FUENTES, adscrito a la clínica de psicoterapia de familia del DIF Estatal, relacionado al reporte psicológico de ESTHER CANCHE RAMIREZ, en el cual recomienda que de ser positiva la solicitud de depositaria de ésta, deberá continuar con un proceso psicológico para el manejo de adaptación de la menor J.DELC.A.J., en consecuencia, se le requiere a la citada ESTHER CANCHE RAMIREZ, para que una vez que tenga físicamente a la menor de referencia, deberá comenzar con su tratamiento psicológico en la clínica de psicoterapia de familia del DIF Estatal, debiendo acreditar ante este juzgado, en un plazo no mayor a tres meses, el avance de dicho tratamiento, apercibida que de no hacerlo así, se REVOCARÁ la depositaria judicial que en este acto se le concede.

VI.- Por último, publíquese esta resolución por tres veces, en un espacio de quince días, en el periódico oficial del gobierno del Estado, convocando a los familiares de GUADALUPE ARIAS JIMENEZ y de la menor J.DELC.A.J., que se consideren con derecho a ejercer la custodia de ésta, para que dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la última publicación acudan a este juzgado a reclamar la custodia de la misma.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE DEPOSITARIA JUDICIAL DE LA MENOR J.DELC.A.J., PROMOVIDO POR ESTHER CANCHE RAMIREZ.

SEGUNDO: SE OTORGA LA DEPOSITARIA JUDICIAL DE LA MENOR J.DELC.A.J., A ESTHER CANCHE RAMIREZ.

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA ESTA RESOLUCIÓN, GÍRESE OFICIO A LA PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: SE ORDENA A ESTHER CANCHE RAMIREZ A TOMAR TERAPIAS PSICOLÓGICAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO: CONVOQUESE A LOS FAMILIARES DE GUADALUPE ARIAS JIMENEZ Y DE LA MENOR J.DELC.A.J., QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A EJERCER LA CUSTODIA DE ÉSTA, EN LA

FORMA, TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 26 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12,461

C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ

En los autos del expediente número 439-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR CANDELARIO GUZMÁN AKE EN CONTRA DE MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio 049001/410100/603_OJC-P/2015 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-282/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049001/410100/603_OJC-P/2015 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa

Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-282/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. -Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y

económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración

se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para

el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ y CANDELARIO GUZMÁN AKE.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen

de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. CANDELARIO GUZMÁN AKE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ¹“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.” -

Asimismo, se le hace saber a los CC. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ Y CANDELARIO GUZMÁN AKE que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.-

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad

y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del

Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

II.- Respecto al derecho de alimentos de la C. G. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ tenemos que el actor expresa que tiene aproximadamente mas de 10 años de estar separados, por lo cual se deja a salvo su derecho.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12, 464

C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL

En los autos del expediente número 31-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA EN CONTRA DE LUIS ARTURO

CABRERA VILLAREAL la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para

que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La

votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. LUIS ARTURO

CABRERA VILLAREAL no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA Y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir

contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente

reditables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL a contestar la presente declarativa

de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S la ejercerá la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S, quien será representada por la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA, será de un 40% (Cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hijo; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.-

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S.-

III. Por lo anterior, se le previene al C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vinculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez dias hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S, con su padre el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de sus hijos y aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA tenemos a) la actora señala que es ama de casa, b) cuenta con aproximadamente 45 años de edad, b) Que el vinculo matrimonial fue aproximadamente de 19 años; por lo cual opera la presunción a favor de la citada, que durante el vinculo matrimonial únicamente se ha dedicado a las labores del hogar, por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio (si los hubiere) continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, en la que textualmente se señala:-

2 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un

rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida

impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos

los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA determina que tiene derecho a recibir por parte del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLARREAL, por concepto de pensión alimenticia un 15% (Quince por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, mismos que de igual manera deberán ser depositados ante el Centro de Designaciones de pensiones alimenticias de este Tribunal, por quincenas anticipadas.-

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA Y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

4.- Por último, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del

Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CANTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12, 462

C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO

En los autos del expediente número 634-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LAURA GABRIELA PUGA QUE EN CONTRA DE MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio 049001/400100/628/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-266/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0930/29-03-16 que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049001/400100/628/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-266/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0930/29-03-16 que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO por lo que *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III,

Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que

hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO Y LAURA GABRIELA PUGA QUE. --

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución

del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. LAURA GABRIELA PUGA QUE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se

evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Asimismo, se le hace saber a los CC. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO Y LAURA GABRIELA PUGA QUE, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la

familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas

provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente M.G.A.C la ejercerá la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente M.G.A.C, quien será representada por la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. MARIO SERGIO AVILA DELGADO; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.-

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente M.G.A.C.

III. Por lo anterior, se le previene al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También en caso de que durante el vinculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente M.G.A.C, con su padre el C. MARIO SERGIO AVILA DELGADO, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de su hijo y aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE tenemos a) la actora señala que es empleada, por lo cual puede solventar con sus necesidades alimentarias, por lo cual no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del

derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y

archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12, 463

C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA

En los autos del expediente número 1018/14-2015 relativo AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ROMÁN ADNA MAY MEDINA EN CONTRA DE GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del C. ROMÁN ADÁN MAY MEDINA, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Por lo que respecta a su primera manifestación del C. ROMÁN DAN MAY MEDINA, es de hacerle del conocimiento que con fecha trece de octubre del año dos mil quince, dio contestación al oficio n° 3525, la Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública, por lo cual no tiene razón alguna su expresión.

2.- Además de que se observa que en autos obran todas las contestaciones de las autoridades administrativas que esta juzgadora requirió información, y que de dichos oficios les ha dado vista a la parte interesada; por lo cual, es de hacerle saber que son las partes quienes deben de impulsar los procedimientos.

3.- Y con relación a la fijación de una audiencia testimonial, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA, no ha lugar, ya que la prueba idónea, para dicha acreditación son las documentaciones publicas que obran en autos, por lo cual de los informes dado pro las autoridades queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA.

4.- Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda de GUARDA Y CUSTODIA; consecuentemente, emplácese a la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA, y únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 12465

C. REBECA JAQUELINE MARTÍNEZ BRITO.

EXPEDIENTE NÚMERO 1031/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR PABLO EMILIO CEL POOT EN CONTRA DE RECEBA JAQUELINE MARTÍNEZ BRITO.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; , Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, por lo que se ordena notificar a la demandada el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, **misimo que a la letra dice:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de*

una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación

e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta

Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia;

que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro

Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

-Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." 5.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PABLO EMILIO CEL POOT Y REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración

judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente

hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **EL C. PABLO EMILIO CEL POOT**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ⁵“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo se le hace saber a los CC. **REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO** Y **PABLO EMILIO CEL POOT**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de la guarda y custodia y régimen de convivencia, estos se resolverán

VIA INCIDENTAL en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los principios generales inciso H del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, en el domicilio ubicado en manzana 22, lote 3 de la colonia Ramon Espinola Blanco, código postal 24085 de esta ciudad capital haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil se dictan las siguientes medidas provisionales.

I.-No se decreta nada respecto a guarda y custodia o alimentación en virtud de que su única hija cuenta con la mayoría de edad.

II No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. EUNICE ELIZABETH CHAN CHABLE o de la C. ANAHI DE JESUS CEL MARTINEZ en virtud que se observa que las mismas se encuentran capacitadas para solventar sus necesidades alimentarias.

7) Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) **Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto y,

9).- Por último en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

4).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene al C. PABLO EMILIO CEL POOT, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA

CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : __12587__

C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO.

EXPEDIENTE NUMERO 1014/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO, EN CONTRA DE JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y en virtud de lo manifestado por el LIC. ROGER JESÚS CHABLÉ CAMPOS, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, en la diligencia en mención, mediante el cual informa los motivos por los que no fue posible notificar al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, el auto de fecha tres de febrero del actual, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado: en consecuencia, SE PROVEE:

Habida cuenta de lo anterior, se ordena nuevamente girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO para que de cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, por lo que túrnese los autos al Actuario diligenciador adscrito a

la Central de Actuarios, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por recibidos: 1.- El Oficio número: REF: 049 001/400100/104/2016, que nos envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios jurídicos del IMSS; mediante el cual adjunta copia del oficio de REF: 049 001/410100/2260-OJC-P/2015, lo anterior a fin de acreditar que esa representación rindió informe relacionado con el C. JOSE SANTIAGO BEYTIA ARCEO.-

2.- El escrito de la C. CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis; por lo que anexa para tal efecto el disco compacto solicitado en el citado proveído; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- Acumulase a los autos el oficio en mención y disco compacto de referencia; para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- En virtud de lo señalado en oficio de referencia, y de conformidad con el numeral 61 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dese vista a la C. CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO; con lo señalado en el oficio en cita.-

III.- En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante., a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO el proveído de fecha trece de enero del dos mil dieciséis: y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. ARACELI CASTAÑEDA ROSADO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, se ordene notificar al antes citado por medio del periódico oficial.-

Igualmente, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle prolongación Pedro Moreno, número 231, Colonia San Rafael de esta ciudad; así también, nombra como su Asesor Técnico al LIC. HECTOR LONGINOS VIVAS CU; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado:

2).- Se admite al LIC. HECTOR LONGINOS VIVAS CU, como Asesor Técnico de la promovente, de conformidad con el numeral 49-A y 49- B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del

emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO.-

Así como también, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis

del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA

VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

4).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO Y CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos

elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio

es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que

México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CLARITA ARACELI CASTANEDA ROSADO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el

Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ⁶sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

limiten tal goce sí conlleven una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales: -

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia a favor de YANIRA ARELI BEYTIA CASTAÑEDA, toda vez que ya es mayor de edad, hecho que se constato con el original de su acta de nacimiento que se adjunto al escrito de demanda.-

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO, en virtud de que del apartado de sus generales manifestó que es empleada, por lo que se intuye que la misma, ha podido satisfacer sus necesidades económicas por sí misma, además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para seguir laborando.-

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.-

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, se le previene a la C. CLARITA ARACELI CASTAÑEDA ROSADO, para que en el término de tres días anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Hopelchén, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- De conformidad con el artículo

111 del Ibídem.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE” “...”

IV.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.-...”-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 104/15-2016/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA FERNANDA SANMIGUEL MONTEJO, EN CONTRA DEL C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: 1) El oficio número 049001/410100/729_ OJC-P/2015, que remite la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, con el cual transcribe el correo institucional, enviado por el Br. Cristian Natanael Vargas Dzib, Jefe de Oficina de Vigencia, por el que comunica que el C. Velázquez Navarrete Christopher Antonio, no cuenta con antecedentes registrados en esa Subdelegación. 2) El oficio número UAC/0659-16, que remite el ING. JOSE ANTONIO BERNAL SEGURA, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en su base de datos no

se encontró registrado al C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE. En consecuencia **SE PROVEE.**

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de referencia para que consten como corresponda y dese vista a la parte actora para su conocimiento.

2) Ahora bien, toda vez que ya obran en autos las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE**, y en los cuales informaron no contar con registro alguno, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado, por ende se ordena emplazar al **C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurran a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la **C. MARÍA FERNANDA SANMIGUEL MONTEJO, EN CONTRA DEL C. CHRISTOPHER ANTONIO VELÁZQUEZ NAVARRETE**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3) De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4) Así mismo se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado y podrá imponerse de los autos.

5) Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 7703

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

MARIA CONSUELO RUIZ MORENO

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, mediante el cual solicita a esta autoridad que se fije fecha y hora para que se lleve acabo la junta de herederos en la presente sucesión.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- En atención a lo solicitado por la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, en su escrito de cuenta y toda vez, que en el Testamento Publico Abierto Otorgado por el señor JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ, con numero de acta 84, de fecha 26 de mayo de 2001, misma que obra en autos; se observa que existen otros heredero en su calidad de hijos

del de cujus, "los ciudadanos MARIA CONSUELO, JOSE RAFAEL, JAIME AGUSTO y WILMA MARIA TERESA, todos de apellido RUIZ MORENO", notifíqueseles a los mismos por medio del periódico oficial; por consiguiente publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda respecto a la presente sucesión y que **se fija para el día trece de julio del dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos la junta de herederos**, para efectos de que le sean reconocidos sus derechos hereditarios a los interesados en la presente sucesión y nombren albacea.-

2).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad poder realizar la junta de herederos en la fecha y hora mencionada líneas anteriores y puedan manifestar lo que a sus derechos correspondan en el presente asunto, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3.- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 28 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 7704

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

JOSE RAFAEL RUIZ MORENO

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, mediante el cual solicita a esta autoridad que se fije fecha y hora para que se lleve acabo la junta de herederos en la presente sucesión.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- En atención a lo solicitado por la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, en su escrito de cuenta y toda vez, que en el Testamento Publico Abierto Otorgado por el señor JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ, con numero de acta 84, de fecha 26 de mayo de 2001, misma que obra en autos; se observa que existen otros heredero en su calidad de hijos del de cujus, "los ciudadanos MARIA CONSUELO, JOSE RAFAEL, JAIME AGUSTO y WILMA MARIA TERESA, todos de apellido RUIZ MORENO", notifíqueseles a los mismos por medio del periódico oficial; por consiguiente publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda respecto a la presente sucesión y que **se fija para el día trece de julio del dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos la junta de herederos**, para efectos de que le sean reconocidos sus derechos hereditarios a los interesados en la presente sucesión y nombren albacea.-

2).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad poder realizar la junta de herederos en la fecha y hora mencionada líneas anteriores y puedan manifestar lo que a sus derechos correspondan en el presente asunto, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3.- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA**

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 28 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 7705

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

JAIME AGUSTO RUIZ MORENO

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, mediante el cual solicita a esta autoridad que se fije fecha y hora para que se lleve acabo la junta de herederos en la presente sucesión.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- En atención a lo solicitado por la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, en su escrito de cuenta y toda vez, que en el Testamento Publico Abierto Otorgado por el señor JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ, con numero de acta 84, de fecha 26 de mayo de 2001, misma que obra en autos; se observa que existen otros heredero en su calidad de hijos del de cujus, "los ciudadanos MARIA CONSUELO, JOSE RAFAEL, JAIME AGUSTO y WILMA MARIA TERESA, todos de apellido RUIZ MORENO", notifíqueseles a los mismos por medio del periódico oficial; por consiguiente publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que manifiesten lo que sus

derechos corresponda respecto a la presente sucesión y que **se fija para el día trece de julio del dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos la junta de herederos**, para efectos de que le sean reconocidos sus derechos hereditarios a los interesados en la presente sucesión y nombren albacea.-

2).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad poder realizar la junta de herederos en la fecha y hora mencionada líneas anteriores y puedan manifestar lo que a sus derechos correspondan en el presente asunto, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3.- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 28 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 7706

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea del de cujus JOSÉ RAFAEL RUIZ ORTIZ

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, mediante el cual solicita a esta autoridad que se fije fecha y hora para que se lleve acabo la junta de herederos en la presente sucesión.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- En atención a lo solicitado por la licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, asesora técnica del ciudadano DIEGO GAMBOA ROMAN y otros, en su escrito de cuenta y toda vez, que en el Testamento Público Abierto Otorgado por el señor JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ, con numero de acta 84, de fecha 26 de mayo de 2001, misma que obra en autos; se observa que existen otros heredero en su calidad de hijos del de cujus, "los ciudadanos MARIA CONSUELO, JOSE RAFAEL, JAIME AGUSTO y WILMA MARIA TERESA, todos de apellido RUIZ MORENO", notifíqueseles a los mismos por medio del periódico oficial; por consiguiente publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que manifiesten lo que sus derechos corresponda respecto a la presente sucesión y que **se fija para el día trece de julio del dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos la junta de herederos**, para efectos de que le sean reconocidos sus derechos hereditarios a los interesados en la presente sucesión y nombren albacea.-

2).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad poder realizar la junta de herederos en la fecha y hora mencionada líneas anteriores y puedan manifestar lo que a sus derechos correspondan en el presente asunto, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3.- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 28 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 290/13-2014/2C-I

AL C. CARLOS ARAUJO MORALES

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS ARAUJO MORALES.- LA CIUDADANA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, *Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)* mediante el cual solicita se emplacen al Ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, mediante las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial del Estado.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)**- Como lo solicita el cursante, en su escrito de cuenta, y como se observa autos que fue debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, parte demandada, y decretada la ignorancia de domicilio de dicho demandado mediante audiencia de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese el presente proveído**, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación

deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda *SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovida por los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)* y oponer las excepciones que tuviere para ello. Auto de admisión de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

(...)En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, encargado de la Notaria Pública número tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia temporal de su Titular LICDA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado; en virtud de lo anterior y toda vez que no pueden actuar cada uno por su cuenta, debido que al estar ejerciendo ambos una misma acción la deberán hacer unidos bajo una sola representación, por lo que se previene a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirva designar representante común, apercibiéndolos que de no hacerlo así dentro de término antes señalado, la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguno de los anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las Flores del INFONAVIT LAS Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche,

Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita. - **3)** Se admite como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6 acorde a lo que establece el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **290/13-2014/2C-I**.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

6) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el lote treinta y nueve (39) número ochenta y siete guion D (87-D) de la calle Dieciséis de Septiembre entre calle Juan Escutia y calle Juan de la Barrera del Fraccionamiento Santa María, Colonia Manigua y/o en el domicilio señalado en el documento base de la acción el ubicado en la calle Sor Juana manzana seis lote dieciséis, colonia Insurgentes, ambos domicilios de Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a las parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor del ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, bajo el número 108,434 Inscripción Segunda, a folio 01-20 del Tomo 95-N, Libro Primero, de fecha veinte de julio de dos mil siete, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Facultándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

11) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12) De igual forma, se reserva de acordar lo solicitado en el punto octavo de su capitulo de derechos, hasta en tanto se tenga respuesta al exhorto número 128/13-2014/2C-I remitido mediante oficio 1410/13-214/2C-I al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche.

13).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer

Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO CARLOS ARAUJO MORALES**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN (TRIBUNA Y/O NOVEDADES DE CAMPECHE), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIO DE

ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6922 .

CIUDADANO: JORGE EDUARDO JIMENEZ NAAL.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE NÚMERO 495/14-2015/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE EDUARDO JIMENEZ NAAL; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los

principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de junio del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Legales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **JORGE EDUARDO JIMENEZ NAAL**, de quien se reclaman las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fómese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN

AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249.

Asimismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el curso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y de conformidad con el numeral 46 Ibidem, se designa como representante común de la parte actora

5).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la

responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o acturia diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Legales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico**, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el cursante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO

INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo

XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, QUE CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula

de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE: EL NOMBRE DE LOS DEMANDOS ES: **JORGE EDUARDO JIMENEZ NAAL**. DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:- **CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe. San francisco de Campeche, Campeche a 01 DE ABRIL DE 2016. Actuario Enlace Interino., Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. PARLEA INOUT CIPRIAN e/o INOUT CIPRIAN y/o IONUT CIPRIAN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01503, instruido en averiguación del delito de COHECHO denunciado por IONUT CIPRIAN y del que aparece como probable responsable ADALBERTO CAHUICH CEL, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 04 de agosto de 2014, misma que a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Siendo las quince horas del día de hoy cuatro de agosto de dos mil catorce, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITO, a favor de ADALBERTO CAHUICH CEL, Agente de seguridad pública, por no acreditarse el cuerpo del delito de COHECHO, denunciado por IONUT CIPRIAN, de nacionalidad rumana, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 294 párrafo primero y tercero fracción I, en relación con el 29 fracción II, en relación al quinto transitorio del código penal del Estado en vigor, en relación con el 144 aparatado A fracción VIII del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: Asimismo, en la misma fecha y hora se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del inculpado ADALBERTO CAHUICH CEL, Agente de seguridad pública, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de CONCUSIÓN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 292 primer párrafo y artículo 29 fracción II del Código penal del Estado, denunciado por IONUT CIPRIAN, de nacionalidad rumana.-

TERCERO: Se tiene como defensor del inculpado al LIC. JUAN CARLOS CHUC GOMEZ, Defensor particular.

CUARTO: De conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se abre el presente juicio en la vía SUMARIA, haciéndose saber a las partes que pueden optar por la VÍA ORDINARIA.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de procedimientos Penales, vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado, hágasele saber del derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con el artículo 20 fracción IV Constitucional hágasele saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS CONSTITUCIONALES, con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello asentada en autos.-

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no sufrir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, remítanse copias certificadas de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, así como la boleta de excarcelación por lo que al delito de COHECHO se refiere, lo anterior para su conocimiento y efectos legales.-

NOVENO: Así mismo y en razón que el acusado ADALBERTO CAHUICH CEL, tiene el cargo de Agente de Seguridad Pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la resolución dictada a ADALBERTO CAHUICH CEL, a su superior jerárquico M. EN A. JACSON VILLACIS ROSADO, Secretario de Seguridad y Protección a la Comunidad del Estado, para su conocimiento.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma el LIC. PEDRO BRITO PEREZ, Juez Segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la C. LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a PARLEA INOUT CIPRIAN y/o INOUT CIPRIAN y/o IONUT CIPRIAN.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 29 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/0145, instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI, y del que aparece como probable responsable CRISTIAN OMAR KANTUN CANCHE, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 27 de abril de 2016, misma que a la letra dice:

R E S U E L V E

Vistos: PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción III y V en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: CRISTIAN OMAR KANTUN CANCHE, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción III y V en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el sentenciado CRISTIAN OMAR LANTUN CANCHE, se hace acreedor a una pena de: UN MES QUINCE DIAS DE PRISION.

CUARTO: Más habiéndose reunido los requisitos que exige el numeral 98 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, se concede el beneficio de la substitución de pena por TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD correspondiente a 20 días, a razón de dos días de prisión por tres horas diarias de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 54 y 55 del referido ordenamiento penal y en los términos y condiciones que determine el Juez de Ejecución.

QUINTO: Respecto al Pago de Reparación del Daño, SE ABSUELVE al acusado CRISTIAN OMAR KANTUN CANCHE, en atención al desistimiento presentado a su favor del hoy sentenciado, ante ello el Fiscal de la Adscripción en sus conclusiones se abstiene de realizar

petición alguna.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Como medida de seguridad SE INHABILITA por UN MES QUINCE DIAS, al acusado CRISTIAN OMAR KANTUN CANCHE en el manejo de vehículo motriz; una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución al Coordinador General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado, para que de debido cumplimiento a esta determinación.

OCTAVO: No procede amonestación alguna en virtud de que el Código Penal vigente en el Estado no la contempla.

NOVENO: Asimismo de conformidad con lo que establece el artículo 57 y 59 del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito se le suspende los derechos políticos del sentenciado, misma suspensión que comenzara a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durara todo el tiempo de la condena impuesta al acusado.

DECIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y firma la Maestra INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a C. MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL
C. OMAR ALVARO HERNANDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00698, instruido en averiguación del delito de VIOLACION TUMULTUARIA denunciado por SEBASTIANA PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSUE AGUILAR SANCHEZ la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 04 de agosto de 2014, misma que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: SEGUNDO: Ahora bien, observándose de autos que se encuentra pendiente por desahogar la testimonial en su carácter de ampliación de declaración del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ y el careo constitucional entre el citado testigo y el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 6 de mayo 2016, a las 12:00 horas, para que tenga verificativo la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ y al termino de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ con el C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el testigo no comparezca a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

TERCERO: observándose de autos que el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ, se encuentra privado de su libertad, en ese sentido gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para que se sirva presentar al acusado en la fecha y hora fijada con antelación hasta las

rejillas de prácticas de este Juzgado.

CUARTO: Por último, cítese a la defensa por conducto de la actuario de la adscripción, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado a la audiencia antes fijada el día y hora antes señalado, apercibiendo a la defensa, que en caso de no presentarse ante el despacho de este juzgado a la audiencia antes señalada el día y hora antes fijado, se les aplicara una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuario Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a OMAR ALVARO HERNANDEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 29 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. EVA YANURI SANTIAGO GODINES

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01164, instruido en averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR denunciado por EVA YANURI SANTIAGO GODINES, y del que aparece como probable responsable PEDRO PUJOL DAMIAN, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 27 de abril de 2016, misma que a la letra dice:

VISTOS: SEGUNDO: Ahora bien, observándose de autos que falta por notificar a la denunciante EVA YANURI

SANTIAGO GODINEZ de la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero del 2016, dictada en contra de PEDRO PUJOL DAMIAN, así como se aprecia de autos se han agostados los medios correspondientes para efectos de poder notificar a la denunciante antes citada, y apreciándose de autos que mediante proveído de fecha 18 de abril del 2016, esta autoridad se reservó la facultad de proveer lo solicitado por la defensa, respecto a que solicita se notifique a la C. EVA YANURI SANTIAGO GODINEZ, por medio de cedula de notificación en los Estrados de este juzgado, toda vez que no se logró encontrar su domicilio en consecuencia de lo anterior, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar a la C. EVA YANURI SANTIAGO GODINEZ mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sea notificada a la antes citada de la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero del 2016, dictada en contra de PEDRO PUJOL DAMIAN, por no considerarlo plenamente responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. EVA YANURI SANTIAGO GODINEZ, ilícito previsto y sancionado lo que disponen los artículos 224, párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así como es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por la C. EVA YANURI SANTIAGO GODINEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuario que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario.

PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, instruida en contra de PEDRO PUJOL DAMIAN, denunciado por la ciudadana EVA YANURI SANTIAGO GODINES, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 224 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, por ende la plena responsabilidad del mismo.

SEGUNDO: Se acredita la plena existencia del delito LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por EVA YANURI SANTIAGO GODINES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I, y 29 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: PEDRO PUJOL DAMIAN, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por EVA YANURI SANTIAGO GODINES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción

I, y 29 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

CUARTO: Se le impone a PEDRO PUJOL DAMIAN, una consecuencia jurídica penal, consistente en una pena de: 06 (SEIS) JORNADAS de trabajo a favor de la comunidad, misma que estará bajo vigilancia del Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO: Se condena al acusado PEDRO PUJOL DAMIAN, al pago de la reparación del daño en términos señalado en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva realizar las anotaciones en los antecedentes penales del C. PEDRO PUJOL DAMIAN.

OCTAVO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencia que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LICDA. SANTAAPTRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a C. EVA YANURI

SANTIAGO GODINES.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA APTRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. PARLEA INOUT CIPRIAN e/o INOUT CIPRIAN y/o IONUT CIPRIAN. Y MICAELA BERTONOCCELLI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01503, instruido en averiguación del delito de COHECHO denunciado por IONUT CIPRIAN y del que aparece como probable responsable ADALBERTO CAHUICH CEL, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 18 de abril de 2016, misma que a la letra dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: Haciendo una minuciosa revisión a las constancias que obran en autos, se puede apreciar que desde el cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014), se le dicto al acusado ALBERTO CAHUICH CEL, lo siguiente:

- Auto de Libertad por falta deméritos por no acreditarse el cuerpo del delito de COHECHO, denunciado por IONUT CIPRIAN,
- Auto de Formal prisión por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de CONCUSION, denunciado por IONUT CIPRIAN.

Misma resolución que fuera apelada el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Fiscal de la adscripción. Sin embargo dicho recurso no se encuentra tramitado por las prerrogativas del artículo 1º y 17 Constitucional en lo referente al acceso que tiene el denunciante, a la tutela judicial efectiva, el cual implica a dicho denunciante, en un primer plano al acceso de la jurisdicción como parte dentro del presente juicio, y en segundo lugar, el derecho que tiene a la restitución de sus derechos, concretado en la reparación del daño, lo anterior es así para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen dentro del presente juicio. En razón de esos derechos que tiene al

gobernado (pasivo), se ordenó notificar la resolución de fecha (04) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada al acusado ALBERTO CAHUICH CEL, mediante atento exhorto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), toda vez que dicho denunciante señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Embajada Italiana ubicada en la ciudad de Mérida, Yucatán. Y en la diligenciación del mismo, la autoridad jurisdiccional con sede en Mérida, Yucatán, informó el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que no existe la Embajada Italiana en la señalada ciudad, sino que correctamente se encuentra en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que se procedió remitir atento exhorto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), a la autoridad correspondiente en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, recibido por el Juez Mixto de Primera Instancia, Isla Mujeres, Quintana Roo, devolviendo el ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), el exhorto sin diligenciación toda vez que no le correspondía su jurisdicción de donde se ubica la Embajada Italiana (Calle Alcatrazes 39, supermanzana 22 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo), por lo que con ello se remitió de nueva cuenta a la autoridad jurisdiccional de esa ciudad para que remita a la autoridad competente en la jurisdicción de la ubicación de la Embajada que nos atañe, mediante exhorto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), transcurriendo el tiempo se solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chetumal, Quintana Roo, los motivos o estado en que se encuentra el exhorto a diligenciar, contestando esta autoridad el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), que el exhorto que nos importa, fue recibido fue remitido al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para su diligenciación. Siendo el caso que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de Acuerdos, mediante petición de esta autoridad, remitió oficio recordatorio a la Directora Adjunta de Gestión Administrativa Judicial, Unidad de Gestión de Exhortos del H. Tribunal Superior de Justicia de Chetumal, Quintana Roo, para que devuelva el exhorto que nos concierne. Sin que hasta la presente fecha den debida contestación.- SEGUNDO: Tomando en cuenta el antecedente descrito anteriormente, se puede entrever que se encuentran vulnerando los fines del debido proceso, pues bajo las prerrogativas establecidas en favor del acusado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima u ofendido deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, esto no quiere decir que se debe entablar un orden de preferencia, ya que ambas partes tienen el mismo rango de derechos fundamentales. De tal modo, que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho a un equilibrio cuando son parte de un procedimiento penal, conforme al artículo 8.1, 8.2 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; llevando implícito el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento jurisdiccional, entablado en el artículo 14

Constitucional, en las que también comprenden el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que permitan, al acusado, a una defensa previa a la afectación o modificación a su esfera jurídica provocada por la autoridad jurisdiccional, y en segundo lugar, por lo que concierne a la víctima u ofendido, el derecho o interés directo que tiene a que se le repare el daño causado, entre otros que tiene en todo procedimiento penal. Si bien las partes dentro del proceso legalmente establecido (activo y pasivo) tienen la misma jerarquía de derechos constitucionales, pero ello no es óbice para que está suscrita autoridad prevalezca lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso, en los que se cumplan con los principios de equidad y equilibrio procedimental. Ya que a interpretación armónica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, se puede entablar tres etapas o cualidades del juzgador que corresponden a tres derechos bien definidos, que corresponden, 1) Una previa al juicio, 2) Una judicial, que va desde el inicio hasta la última actuación del procedimiento y, 3) Una posterior al juicio; identificados con la eficacia del debido proceso. Y es la segunda cualidad, es decir el acceso de la justicia, que va desde el inicio hasta la última actuación del procedimiento, de donde como se indicó se debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, que conforman el debido proceso, pues esta autoridad sin dejar de ser imparcial, deber ser empático y comprender en la justa dimensión del problema jurídico, para de esa manera fijar correctamente la litis, como suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y, en general evitar vicios que ocasionen violaciones al procedimiento instaurado. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, especificado en el numeral 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando se le imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Ministerio Público, que le corresponde hacer valer su acusación. Ahora bien, el artículo 17 Constitucional también previene que la justicia a impartir debe ser completa, pronta, e imparcial, igualmente comprendida en el artículo 25 de la citada Convención, el respeto del derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido; entendiéndose por tal obligación, el de resolver todas las cuestiones sometidas en el presente procedimiento sin que giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del ofendido, de tal modo que de ser este quien tiene interés directo en que se le repare el daño y que se le respete su derecho de igualdad procesal, lleva implícita la obligación de constituirse ante esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse al respecto, pues en el caso de que no ocurra, conlleva implícitamente que no exista la expectativa legal por cuanto a dicha reparación. Siendo más evidente que ha transcurrido desde el mes de noviembre de dos mil catorce (2014), el desentendimiento del denunciante por

cuanto observar sus derechos fundamentales dentro del presente procedimiento penal, pues ello establece que quien afirma una acusación le corresponde sostener y comprobarlo, independientemente de que haya sido consignado la acusación implantada al imputado de la presente causa penal por parte de la representación social, sino que se deben probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Igualmente la obligación de informar los cambios del domicilio del denunciante, y/o hacer la presentación del mismo, en general cumplir con sus obligaciones que le impone la ley de la materia.-TERCERO: En virtud de lo anterior, y en vista de que se encuentra pendiente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público. Y toda vez que se ignora el domicilio del denunciante PARLEA INOUT CIPRIAN e/o INOUT CIPRIAN, la suscrita determina, notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, al denunciante en cita, la resolución de fecha uno (04) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada al C. ADALBERTO CAHUICH CEL.- CUARTO: Esto en razón, al respeto del derecho humano de la denunciante, a interponer el recurso judicial efectivo, mediante la apelación en contra de dicha resolución dentro del plazo establecido por la ley. - QUINTO: Igualmente el C. PARLEA INOUT CIPRIAN e/o INOUT CIPRIAN, junto con su esposa la C. MICAELA BERTONOCCELLI, deberán comparecer ante este juzgado el 16 de mayo de 2016 a las 09:30 horas para desahogar la diligencia de testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales con el acusado de la presente causa penal. En caso de omisión se decretara desierta dichas pruebas.-SEXTO: Luego entonces, cítese personalmente al acusado y su defensor por conducto del actuario de la adscripción, para llevar a cabo las diligencias de ampliación de declaración y careos constitucionales correspondientes, apercibiéndolos que en caso de inasistencia; por lo que corresponde al imputado se revocara su fianza depositada en autos y se ordenara su reaprehensión de conformidad con el numeral 505 en relación con el 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y a la defensa se le aplicara una multa de treinta (30) días de salario mínimo vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (Son: dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 73 del ordenamiento antes invocado.- SEPTIMO: Finalmente, gírese atento oficio a la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva a proporcionar traductor en el idioma Ingles, quien fungirá como perito traductor de los CC. PARLEA INOUT CIPRIAN e/o INOUT CIPRIAN, y MICAELA BERTONOCCELLI, en el desahogo de las testimoniales correspondientes, fijados el 16 de mayo de 2016 a las 09:30 horas, de conformidad con el artículo 154 del Código Adjetivo Penal de la materia.- OCTAVO: Se le hace saber al actuario adscrito a este juzgado que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, asimismo deberá dejar constancia fehaciente de su actuación, y

devolver el expediente en un plazo de veinticuatro (24) horas tal y como lo estipula el artículo 91 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de acordar o conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Ordenamiento Adjetivo legal ya invocado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a PARLEA INOUT CIPRIAN y/o INOUT CIPRIAN y/o IONUT CIPRIAN. Y MICAELA BERTONOCCELLI.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 29 de ABRIL del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO ALFONSO GUTIERREZ SOSA

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01508, instruido en averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION denunciado por JULIO ALFONSO GUTIERREZ SOSA, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 27 de abril de 2016, misma que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JULIO ALFONSO GUTIERREZ SOSA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado (antes de la reforma del 14 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: LAZARO DEL CARMEN RIVERO GALVEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JULIO ALFONSO GUTIERREZ SOSA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado (antes de la reforma del 14 de noviembre de 2013).

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado LAZARO DEL CARMEN RIVERO GALVEZ, se hace acreedor a una consecuencia jurídica consistente en una pena de: 12 (DOCE) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de diez días de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento que sucedieron los hechos, la cual asciende a la cantidad de \$ 613.80 (son seiscientos trece pesos 80/100 M.N.) por el delito de robo, más la agravante 1 (UNO) AÑO de prisión de conformidad con el artículo 194 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, asciendo un total de 12 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, 1 año prisión y multa por la cantidad de 613.80 (son seiscientos trece pesos 80/100 M.N.) .

CUARTO: En razón que el acusado LAZARO DEL CARMEN RIVERO GALVEZ, fue puesto a disposición de esta autoridad con fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, de conformidad en lo establece el artículo 20 inciso "A" fracción IX párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello hace que se le tenga por compurgada la pena y multa impuesta, por lo que gírese la correspondiente boleta de excarcelación a la Directora de Ejecución de Medidas y Penas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que ponga en inmediata libertad al sentenciado de merito.

QUINTO: se ABSUELVE al sentenciado LAZARO DEL CARMEN RIVERO GALVEZ, del pago de reparación del daño, en virtud de no existir daño material cuantificable.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, envíese copia certificada de la presente resolución mediante atento oficio a la C. la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: En atención a la solicitud de la fiscal de la adscripción en el sentido de que se le suspenda al hoy sentenciado en sus derechos políticos, petición que resulta ociosa toda vez que se esta dando por compurgada la pena de prisión impuesta.

OCTAVO: No procede amonestación alguna en virtud de que el Código Penal vigente en el Estado no la contempla.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la MTRA INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada en Derecho ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a JULIO ALFONSO GUTIERREZ SOSA

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 29/14-2015/1P-II**

**AL C. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIERREZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. ENCARNACIÓN RAMIREZ RAMIREZ**, por considerarlo responsable del delito de **HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON TRANSITO DE VEHICULO**, denunciado por el **C. MANUEL CUPIL DAMIAN**, la C. Juez dicto un auto el día doce de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...Por otra parte, se requiere de igual manera notificar a la **C. Arlette Cristina Delgado Gutiérrez** quien al momento de proporcionar sus generales refiere su domicilio actual, siendo el ubicado en:

- Calle 31 entre 134 y 136 de la colonia Yucaltepec y/o calle 25 x 16 A y 18 número 114 del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar 97320 ambos domicilios de la Ciudad de Progreso, Yucatán.-

Domicilios que en su momento se enviaran exhortos marcados con el número 20 y 37/14-2015/1P-II(ver foja 206 y 285) con la finalidad de hacerle del conocimiento los puntos resolutiveos del auto de término constitucional de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce (ver foja 185), mismos que fueran devueltos sin diligenciar dadas las inserciones plasmadas en el mismo proveyéndose lo conducente por proveídos de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince y veintisiete de mayo próximo pasado(ver foja 274 y 328), es por ello que se ordena a la C. Actuaría Interina **notifique a la C. Arlette Cristina Delgado Gutiérrez quien es denunciante en la causa penal por el delito de Homicidio Imprudencial con motivo de tránsito de vehículo en contra del inculpado Encarnación Ramírez Ramírez** los puntos resolutiveos de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del periódico oficial de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, resolución que fuera transcrita textualmente líneas arriba por lo que resulta irrelevante plasmarlo de nueva cuenta.

Mismos puntos resolutiveos de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMÍAN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el

numeral 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMÍAN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ a una pena de DOS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día dieciocho de Noviembre del año Dos Mil Catorce, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través de la comparecencia del C. Antonio Humberto Bataña Figueroa Suboficial de la Policía Federal (visible a foja 63), ante el órgano investigador, y concluirá el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Diecisiete, la cual deberá compurgar en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutora, el cual tiene derecho de solicitar el beneficio que señala el artículo 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Por lo que respecta al pago de reparación de daño moral, en cuanto a la occisa MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, se **CONDENA** al sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ al pago de la cantidad de \$1,460, 800.00 (son un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) la cual deberá ser a favor de las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quienes son hijas de la señalada occisa y/o quien legalmente acredite un mejor derecho con la víctima.-

En cuanto al pago moral y material por los occisos JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ y EDIEL CUPIL DAMIÁN, se **ABSUELVE** al ciudadano ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ, en virtud de existir un Perdón Legal por parte del C. MANUEL CUPIL DAMIÁN, quien denunciara en agravio de los antes señalados, y que quedara señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 fracción I del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos

del sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ, por ello gírese en su oportunidad, atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar.-

SÉPTIMO: Siendo que ninguna de las partes manifestara inconformidad alguna en su oportunidad, se les tiene por no opuestas a la publicación de sus datos.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE ...”

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **Arlette Cristina Delgado Gutiérrez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de doce de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMIREZ RAMIREZ por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON TRANSITO DE VEHÍCULO denunciado por el C. MANUEL CUPIL DAMIAN, en agravio de quienes respondieran al nombre de Jorge Santos Cupil Rodríguez, Elvira Damián Pérez, María Isabel Acosta Rodríguez y Ediel Cupil Damián, así como las denuncias de las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMIREZ en agravio de quien respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ,; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Diez horas del día Diecinueve de Abril del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 30/07-2008/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. ERICK LANDERO FLORES
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. **ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, querrellado por la C. **MARIA JESUS CENTENO DAMAS Y OTROS**, el C. Juez dicto un auto el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede al respecto de la misma, **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Dado lo solicitado por el C. **ALEJANDRO JUAREZ**

MARTINEZ, en el sentido de que se le justifique la inasistencia, para firmar el libro de huella y firmas de los procesados que se llevan en este Juzgado, toda vez que el **C. JUAREZ MARTINEZ**, expone los motivos de su inasistencia anexando para ello la documentación con que cuenta para corroborar su dicho y observándose que no existe de parte del acusado de presentarse ante este juzgado es por tal razón se justifica al acusado **ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ** su inasistencia para firmar el libro de huellas y firmas que se lleva en este H. Juzgado, haciéndole del conocimiento que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que contrajo con este juzgado, esto de conformidad con el artículo 502 del código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

3.- Siendo que de autos se observa que el Director del Periódico Oficial del Estado, no diera cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, y que le fuera comunicado mediante oficio numero 873/15-2016/3P-II de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en el cual se le diera un plazo de cinco días consistente en que remitiera a este tribunal la constancia de la tercera publicación la notificación por edictos dirigida al C. ERICK LANDERO FLORES; es por tal razón que se hace efectivo en contra del C. MANUEL CRUZ BERNES, el apercibimiento hecho dentro del auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, consistente en una multa de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$1,404.0 (son: mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N) al tenor del ordinal 37 fracción I, del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por otra parte y siendo que el domicilio del C. MANUEL CRUZ BERNES, es el ubicado en la calle 57 no. 39 entre 14 y 16 col. Centro de la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche y dado que dio domicilio se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, es por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 43,45 y 48 del código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena enviar atento exhorto marcado con el numero 91/15-2016/3P-II, al c. Juez Penal en Turno del San Francisco de Campeche, Campeche, para que de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de la debida y pronta administración de justicia que exige el artículo 17 constitucional, se sirva girar oficio a la Secretaria de Finanzas de esa Entidad para que haga efectivo el apercibimiento interpuesto al C. MANUEL CRUZ BERNES, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en la entidad, siendo dicha multa por la cantidad de \$1,404.0 (son: mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N) y una vez diligenciado en sus términos el exhorto se le requiere al Juez en turno que al momento de devolver el exhorto que nos ocupa sea porque considera que se encuentra debidamente diligenciado y que las consecuencias que acompañan el mismo deberán ser legibles, sin tachaduras y enmendaduras, solicitándolo

al juez exhortado que para conocimiento del que esto suscribe, se sirva acusar de recibo el exhorto que para tal efecto se le envié.

4.- En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, se ordena de nueva cuenta al C. Actuario para que lleve a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, del C. ERICK LANDERO FLORES, mediante la cual se informa los puntos resolutive de la sentencia dictada el día ocho de abril del dos mil quince, lo que a la letra dicen: **PRIMERO:** Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de transito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 primera en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, querellado por los ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, y Guillermo Antonio Silva Ortiz.-**

SEGUNDO: Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de transito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 segunda parte, en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, querellado por el ciudadano **Juan Fernando De La Torre López**, y el menor **A.D.L.C.C.-**

TERCERO: Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de transito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 258 en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, denunciado por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno.-**

CUARTO: **Alejandro Juárez Martínez** es **Penalmente Responsable** de la comisión del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de transito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 primera y segunda parte, 258, 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, querellado por los Ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss, el menor A.D.L.C.C., Juan Alberto De La Torre López**, y denunciado por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno.-**

TERCERO: Se impone al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, una pena de **UN AÑO UN MES QUINCE DÍAS**

DE PRISIÓN, tomando en consideración la pena mínima que dispone el numeral 258 en relación con el ordinal 57 Primer Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado abrogado y vigente en el momento de los hechos, pues, es de advertirse que el último ordinal invocado establece que si el delito no se hubiera cometido de manera dolosa se impondrá al sentenciado hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.-

Cabe señalar que, el sentenciado **Juárez Martínez**, con una sola conducta omisiva ocasionó las **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, a los ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, Zoila del Carmen Centeno Damas, el menor A.D.L.C.C., Guillermo Antonio Silva Ortiz, y Juan Fernando De La Torre López**; las cuales provienen de sanciones distintas, ante ello, y tomando en consideración lo que establece el artículo 55 de la ley antes invocada, el que suscribe determino que la pena que se le impone a **Juárez Martínez**, es la del delito que tiene la mayor penalidad, siendo este el delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, denunciado por el ciudadano **Zoila del Carmen Centeno**, siendo que en el presente caso el ilícito en cita se encuentra previsto en el artículo 258 del Código Sustantivo abrogado, del cual se advierte que si la pena media es de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, tomando en consideración lo que dispone el ordinal 57 Primer Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado, que establece que cuando no se hubiere cometido el delito de manera dolosa se le impondrá al sentenciado la cuarta parte de la pena; da como resultado que la pena que se le impone al sentenciado es de **UN AÑO UN MES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.-

Toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, no es mayor de tres años, se le hace del conocimiento al sentenciado que tiene derecho al beneficio de **la condena condicional**, esto conforme el numeral 82 Fracción I inciso a) del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235.-

Con base en lo anterior, se le hace del conocimiento al sentenciado que pueda gozar de este beneficio, se le fija la garantía de **\$3,000.00 (son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.)**, que debe depositar ante la Secretaría de Finanzas, cumpliendo además con los requerimientos señalados en la II fracción segunda del numeral 82 del Código Sustantivo Penal del Estado abrogado mediante decreto 235.-

También se le hace del conocimiento al Sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, que en caso de no acogerse al beneficio concedido, deberá de cumplir la pena de prisión consistente en **UN AÑO UN MES ONCE DÍAS** de prisión, esto porque guardo **CUATRO DÍAS DE PRISIÓN** preventiva, contados a partir del momento en que fue

puesto a disposición del Ministerio Público (treinta de noviembre de dos mil siete) hasta el tres de Diciembre de dos mil siete.-

Asimismo con fundamento en el numeral 57 Segunda Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado abrogado, se le suspende por el término de **UN MES** al uso de su **LICENCIA DE CONDUCIR**; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para hacerle de su conocimiento lo anterior y proceda a la suspensión de la Licencia de conducir del acusado **Alejandro Juárez Martínez**.-

CUARTO: En términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, 28 tercer párrafo y 31 del Código Sustantivo Penal abrogado, se **condena** a **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la cantidad de **\$3,987.80 (son: tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **Reparación de Daño Moral**, por el delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo** a favor de los ciudadanos **Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, y José Alberto Peña Villarino**.-

También se **condena** al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la **Reparación de Daños Moral** a favor del menor **A.D.L.C.C.**, por la cantidad de **\$15,948.00 (son: quince mil novecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)**, derivado del delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**.-

Del mismo modo, se **condena** al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la **Reparación de Daño Moral** por la cantidad de **\$3,987.80 (son: tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, a favor del ciudadano **Juan Fernando De La Torre López**.-

En cuanto al pago de la **Reparación de Daño Moral** a favor de **Zoila del Carmen Centeno, Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, y Guillermo Silva Ortiz**, así como el pago de la **Reparación de Daño Material** a favor de la citada **Zoila del Carmen Centeno y de los CC. Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, Juan Fernando De La Torre López, el menor A.D.L.C.C., Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss**; por la comisión del delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, se **Absuelve** de pago alguno al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, por las razones expuestas en el considerando Séptimo.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber al Sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de **Apelación**, debiendo dejar constancia de ello en autos la ciudadana Actuarial

adscrita a este juzgado.-

SEXTO: En acatamiento al numeral 39 del Código Penal del Estado procedase a la amonestación del sentenciado haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor en caso de reincidencia.-

SÉPTIMO: En términos del Artículo 6 de la Ley de Transparencia que rige al Estado de Campeche, y de la manifestación hecha por los querellantes **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss, el menor A.D.L.C.C.,** y de la denunciante por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno,** en la diligencia de notificación fechadas el diez de enero de dos mil ocho, se les tiene por opuesto a la publicación de sus datos personales.-

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.- Así lo sentenció y firma el **C. Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez,** Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante el **C. Licenciada Carmen Guadalupe Borgez Villanueva,** Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y certifica.-

5.- Finalmente se apercibe al C. Actuario para que en caso de no diligenciar en sus términos el presente proveído se le aplicara la corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA....”.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **ERIK LANDERO FLORES,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA y ERIKA SOFIA QUE METELIN.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 48/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. RAMIRO VARGAS ESCAMILLA Y OTROS,** por considerarlo probable responsable del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA,** querellado por el **C. LIC. JOSE DOLORES CAN REJON,** el C. Juez dictó un auto el día quince de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los quince días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede, al respecto de la misma, **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En virtud de lo informado por el C. **FREDDY FERNANDO TUN CANUL** Agente Ministerial de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de ciudad del Carmen, Campeche, en su oficio de cuenta, en el sentido que al llegar a la Avenida Periférica numero 890, de la colonia centro en la cual al recorrerla y preguntar con los vecinos de la calle si conocen al **C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN,** indicándole que desconocen quien

sea la persona que estaba localizando; y toda vez que no se logro la comparecencia del **C. ESTRELLA EUAN**, ante este Juzgado al desahogo de las diligencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, NI LOS CAREOS PROCESALES** con el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**, misma que se encontraba fijada para el día doce de abril del año en curso, a las diez horas, haciéndole del conocimiento de las partes que dicha citación del ateste en cita, fue por un domicilio proporcionado por el DR. JORGE LUIZ MOJICA VALENCIA, Director de la UMF #12, relativo a la Búsqueda y Localización ordenada respecto al domicilio del **C. ESTRELLA EUAN**.

En consecuencia de lo anterior y habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del ateste en cita para que comparezca al desahogo de las diligencias a su cargo, y al no tener resultado positivo alguno, por lo que dado lo anterior de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción, lleve a cabo la notificación al **C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día **DOS DE JUNIO** del año dos mil **DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS** para el desahogo de las audiencias **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y al termino de esta los **CAREO PROCESALES** a cargo del antes mencionado con el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**. Lo anterior para que el **C. ESTRELLA EUAN**, comparezca ante el despacho que ocupa este Juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias decretadas en autos. Haciéndole saber a las partes que en la inteligencia de que el testigo en mención no comparezca en la fecha y hora señalada ante el despacho de este H. Juzgado Tercero del Ramo Penal, se tendrá por desierta la testimonial con carácter de ampliación de declaración y en cuanto a los careos procesales se decretaran los careos supletorios.

Y siendo que el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**, se encuentra privado de su libertad, por lo que gírese atento oficio al C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CERESO, Carmen, a efecto de que ordene al personal a su mando el traslado del inculpado en el día y hora de las diligencias decretadas, apercibido el citado Director que de no ser así se procederá hacer efectivo en su contra una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$730.40 (son setecientos treinta pesos 40/100 M.N.); de conformidad con lo que establece el numeral 37 fracción I del Código de Adjetivo Penal del Estado en vigor.

3.-Por su parte se le hace saber a la Representación Social y al Defensor Público que deberán estar presentes en la celebración de las diligencias señalada en esta pieza de autos, apercibido el primero de ellos que de no ser así se hará acreedor a una multa por el equivalente a VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, además que se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que tome las medidas pertinentes para una posible sanción por incumplimiento a lo aquí ordenado; y por lo que se refiere a la defensora pública que de no presentarse se hará acreedora a la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad, lo anterior de conformidad con el numeral 37 Fracción I del Código Procesal en comento.

4.- Finalmente se apercibe a la C. Actuaría para que en caso de no diligenciar en sus términos el presente proveído se le aplicara la corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al **C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, GUADALUPE CABRALES DEL VALLE y ERIKA SOFIA QUE METELIN.-LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE 0401/01-2002/29.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARIA DEL ROCIO DURAN HERNANDEZ

En el expediente 0401/01-2002/29. Instruido en la averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, Denunciado por MARIA DEL ROCIO DURAN HERNANDEZ, en agravio de su menor hija NANCY DEL CARMEN HERON DURAN, el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS:; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la C. MARIA DEL ROCIO DURAN HERNANDEZ, del proveído dictado con fecha 20 de Abril del 2016....Ahora bien, toda vez que autos se aprecia que ha transcurrido en ventaja el término medio aritmético de catorce años, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN, dicta en contra del C. EVERARDO HERÓN PINEDA, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libro orden de aprehensión en contra del C. EVERARDO HERÓN PINEDA, es el de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 234 en relación con el 233 párrafo primero, 235 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 fracción VII del Código de Procedimientos Penales del Estado y en virtud que han transcurrido el término medio aritmético de catorce años, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la orden de captura librada con fecha 29 de Septiembre del 2001, por lo tanto, se decreta la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y por consecuencia la responsabilidad penal del C. EVERARDO HERÓN PINEDA, en el antijurídico que se le atribuye en la presente causa penal. Así mismo, con fundamento a lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal, instruida en contra del C. EVERARDO HERÓN PINEDA; en tal virtud, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito

en este Juzgado, comunicándole que con fecha de hoy, quedo cancelada la orden de Aprehensión y detención librada con fecha 29 de Septiembre del 2001, en contra del C. EVERARDO HERÓN PINEDA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 234 en relación con el 233 párrafo primero, 235 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 fracción VII del Código de Procedimientos Penales del Estado, querellado por la C. MARÍA DEL ROCÍO DURÁN HERNÁNDEZ en agravio de su menor hija N. D. C. H. D., ya que se decretó la prescripción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE 0401/12-2013/01251

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES.

En el expediente 0401/12-2013/01251. Instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES, del que aparecen plenamente responsables JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS

VISTOS:; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas a los CC. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES, de la SENTENCIA CONDENATORIA dictada con fecha 17 de Febrero del 2016.

R E S U E L V E: PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por los CC. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 Fracción en relación con el 188, 189 y 29 Fracción Tercera del Código Penal del Estado en Vigor..

SEGUNDO: JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por los CC. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 Fracción en relación con el 188, 189 y 29 Fracción Tercera del Código Penal del Estado en Vigor..

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurrieran los hoy acusados JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, UNA PENA DE SEIS MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y UNA MULTA DE 62 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$61.30 (SON SESENTA Y UNO 38/100), haciendo un total de \$3,805.56 (son: tres mil ochocientos cinco pesos 56/100 MN); Por la comisión del delito de ROBO MAS UN AÑO NUVEVE MESES DE PRISION, de acuerdo a lo señalado en el artículo 188, toda vez que el delito cometido por los hoy acusados se ejecuto con violencia, mas 5 MESES SIETE DIAS en razón de que el robo fue cometido por 4 personas.

Haciendo un total de SEIS MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y MULTA DE 62 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la comisión del DELITO EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$61.30 (SON SESENTA Y UNO 38/100), haciendo un total de \$3,805.56 (son: tres mil ochocientos cinco pesos 56/100 MN); Mas DOS AÑOS, DOS MESES SIETE DIAS DE PRISION POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

Pero como la pena de prisión no rebasa el termino de tres años con fundamento en el artículo 105 del Código Penal

del Estado en Vigor en relación con el numeral 98 Fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de Estado de Campeche, el suscrito juzgador tiene a bien concederle el beneficio de la condena condicional mediante otorgamiento de la cantidad de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100), y para que esto surta efectos legales correspondientes deberá de acreditar con documentación idónea los requisitos a que hace referencia el numeral 98 Fracción II de la citada ley..-

CUARTO: SE absuelve a los acusados JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOSADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución,

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el RECURSO DE APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la LIC. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los CC. JOSE LORENZO HERRERAMAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES, a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5071

CIUDADANO: LUIS ARCANGEL MORALES TUN(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **19/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **AMENAZAS**, denunciado por **ISIS ALONDRA SALGADO MAY**, del cual aparece como probable responsable **LUIS ARCANGEL MORALES TUN**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial de numero de folio 4947 de fecha 04 de marzo de dos mil 2016, misma donde el actuario diligenciador informa "me constituí física y legalmente al domicilio que obra en autos para notificar a la C. ISIS ALONDRA SALGADO MAY (QUERELLANTE), por lo que una vez cerciorándome de que me encuentro en el domicilio indicado, soy atendida por una persona del sexo masculino quien me manifiesta llamarse Pedro de la Cruz May Gongora, refiriéndome que la persona a quien ando buscando es su nieta, pero que en ese momento no se encontraba, pero el podía recibir la notificación, por lo que procedo a entregarle la cédula de notificación personal al antes citado". con la nota actuarial de fecha 18 de abril del actual. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Acumúlese a los autos el folio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda 2) Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2016 se le dio vista a la Fiscal y a la querellante la C. ISIS ALONDRA SALGADO MAY, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de ejercitar la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: "**Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.**", en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda

y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al **C. LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuarial de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5076

CIUDADANO: MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MINAYA (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **132/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por el **C. RAYMUNDO VEGA CASTRO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA TIENDAS COMERCIAL MEXICANA**, y del cual aparece como probable responsable el **C. MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal , con el acta actuarial de fecha ocho de abril del año en curso, a través del cual el Licenciado Christian del Jesús Gimenez Naal, Actuario Diligenciador, hizo constar:

“... procedi a ingresar al mismo, en el cual soy atendida por la C. SOCORRO DEL CARMEN SILVA LEON, se ostenta como encargada de recibir documentación, y se identifica con su credencial del IFE clave 0081001051004, seguidamente me informa que le es imposible recibir dicha documentación y CD, toda vez que al revisar el mismo, observa que la cedula de notificación se observa en celdas y la parte correspondiente a autoridad no se encuentra completa y legible, me señala que para poder recepcionarme tiene que se legible e idéntica la cedula impresa con lo que obra en el CD...”

Y con la notificación actuarial de la licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, mediante la cual solicita *“... Enterada y solicitado se gire oficio de localización en la persona del inculcado, para continuar con la secuela procesa...”*

Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado

SE PROVEE:

1.- SE FIJA DE NUEVA CUENTA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS. Toda vez que este Juzgador agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al

fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculcado;

con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado **MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA**, se señalan **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA**, quien deberá comparecer ante esta autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita apercibiéndole que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de salario mínimo, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n.) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16**. Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**. **2.-** Ahora bien, **no ha lugar respecto** a lo solicitado por la licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, toda vez que se han agotado los medios pertinentes para la localización del ciudadano Marco Antonio Vázquez Minaya (inculcado), mismo que obran en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y

FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDA POR EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Abril del 2016.

Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 475/13-2014/1C-I, relativo al Juicio Sumario en la Vía Especial Hipotecaria promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores de la ciudadana YESSENIA ANDRADE ESTRELLA;. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio ubicado en el **Lote 248, Manzana 112, numero oficial 224, Calle Santa María del Fraccionamiento Residencial San Miguel, de Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24100**, inscrito a nombre del ciudadano YESSENIA ANDRADE ESTRELLA, de fojas 40 A 48, Inscripción Segunda, Bajo el numero 105068, del Tomo 92, Volumen A, Libro Primero.

Téngase como postura base la cantidad de \$268,000.00. (Son Doscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$178,666.66/100 (Son Ciento Setenta y ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.),

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 24 DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LAS 11:00 HORAS.

Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **WYN RAMOS OLIVERA**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2016.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA.

Expediente No. 135/02-2003/J2C-I.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **José Domingo Vargas Delgado**, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de marzo de 2016.- C. **MARTHA ELENA MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto. Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 59/15-2016-1-I-II.

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL GUZMAN CRUZ**, denunciado por el **C. JOSÉ DEL CARMEN GUZMAN DE LA CRUZ Y/O JOSÉ DEL CARMEN GUZMAN CRUZ**.

CONVOQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL GUZMAN CRUZ**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, COMPAREZCAN ANTE ÉSTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCARCEGA, CAMP., A 07 DE MARZO DE 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **NOEMI UC CANUL** que fue vecino de Becal, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 14 de abril del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora LIDIA VERONICA TORRES FUENTES, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GUADALUPE MEDINA NAVARRETE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Marzo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUAN SALVAÑO SUÁREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de Marzo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUVENTINO BADILLO GÓMEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Marzo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MARCELINO MORA SÁNCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Marzo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MAXIMILIANO AGUILAR MAGAÑA O MAXIMILIANO AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MARÍA DEL ROSARIO FLORES VILLA O ROSARIO FLORES VILLA**

quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CELERINA MARTINEZ SILVA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores DOMINGO GUTIERREZ VAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FAUSTINO PÉREZ ZETINA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FRANCISCO LUNA HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MIGUEL GARCÍA CASANOVA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANTONIO MOLINA ORTIZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RAMON DOMINGUEZ O RAMON DOMINGUEZ TZIB, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores LUIS RODRIGUEZ BETANCUR, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **AURORA MARÍA AGUILAR URRUTIA**, quien falleciera el día **2** de **MAYO** del **2015**, denuncia que hace el señor **JORGE ALFREDO ANDRADE REQUENA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a

los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **11** de **ABRIL** del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **ADOLFINA SIMA DZIB**, quien fuera vecina de la ciudad de Dzitbalché del Municipio de Calkiní, del Estado de Campeche, y quien falleciera el día 21 de marzo del 2016, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, a la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- CONSTE.-

Calkiní, Cam. a 25 de abril del 2016.- LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTIDOS de MARZO DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. MERCEDES PACHECO Y/O MERCEDES PACHECO DE ZETINA, denunciado por la señoras INDALECIA ZETINA PACHECO Y NELLY DEL CARMEN ZETINA PACHECO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ

ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDOS** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **VICTORIANO CANUL MOO**, DENUNCIADO POR LA C. **HILDA MARIA CANUL CHAVEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 31 DE MARZO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

